



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“PROBLEMÁTICA QUE PLANTEA EL TIPO PENAL DEL DELITO DE AMENAZAS EN EL ESTADO DE MÉXICO Y PROPUESTA DE TIPIFICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL SUSTANTIVA DE DICHO ESTADO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LUZ GEORGINA MARTÍNEZ RAMOS

ASESOR:

LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS

MÉXICO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2002.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A MIS PADRES.

A MI PADRE, QUE DONDEQUIERA QUE DIOS LO TENGA SE LO OFRESCO, YA QUE SI ESTUVIESE – PRESENTE SE QUE SE SENTIRIA ORGULLOSO DEL PRESENTE.

A MI MADRE, POR QUE TODA MI VIDA HE RESIDIDO SU APOYO INCONDICIONAL, Y EL PRESENTE ES EL REFLEJO DE TODO SU APOYO.

DIOS LOS BENDIGA LOS
ADORO, GRACIAS.

A MI ESPOSO.

QUE GRACIAS A SU INFINITO E INCONDICIONAL APOYO HE CULMINADO EL PRESENTE.

TE AMO, GRACIAS.

A MI HIJITA.

ESTO ES PARA TI.

TE ADORO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS HERMANAS.

**POR QUE FORMAN PARTE IMPORTANTE EN LA
REALIZACION DEL PRESENTE.**

LAS QUIERO MUCHO.

A LA UNIVERSIDAD.

**POR HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE
PERTENECER A SUS FILAS Y PODER FORMARME
PROFESIONALMENTE.**

A MI ASESOR.

**POR HABERME DEDICADO PARTE DE SU TIEMPO
PARA LA ORIENTACION DEL PRESENTE TRABAJO.**

**MIL GRACIAS .
LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS.**

A DIOS.

**POR HABERME DADO LA BENDICION DE RO-
DEARME DE TODAS ESTAS PERSONAS.**

A TI...

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INDICE

CAPITULO I	PAG.
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	
.LOS BIENES JURIDICOS TUTELADOS POR EL DERECHO.	1
.LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS COMO BIEN JURIDICO TUTELADO.	2
.EL TIPO PENAL DEL DELITO DE AMENAZAS EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.	3
CAPITULO II	
ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE AMENAZAS.	
.CONDUCTA.	16
.SUJETOS.	25
.OBJETO.	41
.BIEN JURIDICO TUTELADO.	46
.DELITO.	48
.DELINCUENTE.	52

.PENA.

58

CAPITULO III

**PROPUESTA PARA INTEGRAR A LA LEGISLACION
PENAL SUSTANTIVA DEL ESTADO DE MEXICO,EL
DE AMENAZAS.**

.ALCANCE DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

64

.FACTORES SOCIALES QUE ORIGINAN LA PRO-
PUESTA .

72

.PROPUESTA DE TIPIFICACION.

77

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCION

En el presente trabajo de tesis trataremos de dar una perspectiva amplia de la necesidad que tiene la tipificación del delito de amenazas en el Estado de México, ya que las exigencias sociales así lo reclaman.

Para ello explicaremos todos los elementos que conforman el delito en sí, así como la importancia del bien jurídico que protegen, ya que el ciudadano residente de esta Entidad Federativa se ve desprotegido por parte del Estado, ya que las esferas jurídicas más importantes como lo son LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD no encuentran tutela alguna dentro del ordenamiento Jurídico Penal vigente en el Estado de México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.Los bienes jurídicos tutelados por el derecho.

1.2.La libertad de las personas como bien jurídico tutelado.

1.3.El tipo penal del delito de amenazas en la legislación penal del Estado de México.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.1. LOS BIENES JURIDICOS TUTELADOS POR EL DERECHO.

Trataremos de explicar el concepto de bien jurídico con la finalidad de comprender mejor el contenido del presente capítulo.

Para referirnos al bien jurídico protegido debemos invocar los diversos conceptos que al respecto aportan los doctos en Derecho Penal.

Así Fernando Castellanos Tena refiere "...Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico.

El objeto material no constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se encuentra concretada la acción delictuosa, el objeto jurídico es el bien protegido por la ley y el hecho o la omisión criminal lesiva.

A decir del mismo autor, el Maestro Franco Sodi indica que se viola, en tanto que para Villalobos es el bien o institución amparada por la ley y afectada por el delito"¹.

Refiere Celestino Porte Petit Candaudap que el objeto forma parte del contenido tipo, éste sin aquel, refiriendo que el objeto puede ser material o jurídico señalando que los bienes jurídicos se deben distinguir en bienes

¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos elementales del Derecho Penal". N° de Edición 19ª Editorial Porrúa.S.A. México 1985 P. 152

individuales y bienes de la colectividad en conclusión para el autor de referencia debe entenderse como bien jurídico " el valor tutelado por la ley penal."² :

El autor Francisco Pavón Vasconcelos en su obra " Manual de Derecho Penal Mexicano", se refiere al objeto del delito, distinguiendo entre objeto jurídico y objeto material, por el primero establece que lo debemos entender como bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción a tal grado de afirmar que no hay delito sin objeto jurídico por constituir éste su esencia; el objeto material es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, sin que esto nos lleve a confundirlo con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones esto último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito".³

A decir de Eugenio Cuello Calón, al referirse al objeto material y objeto jurídico, " El objeto material del delito es la persona o cosa sobre la que recae el delito, por tanto puede ser objeto material del delito, el Hombre, vivo o muerto, las personas colectivas el estado, en algunos de estos casos el objeto material del delito puede confundirse con el sujeto y los objetos inanimados (v.g.r. la cosa robada). El objeto jurídico del delito es el bien jurídico que el hecho punible lesiona o pone en peligro, el bien jurídico protegido por el precepto penal. Se distingue entre objeto genérico del delito, el bien o interés colectivo u objeto específico del mismo, el bien o interés del sujeto pasivo del delito."⁴

² PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Aminamientos de la Parte General del Derecho Penal" N° de Edición 20°. Editorial Porrúa S.A. México 1984 P. 442

³ PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal" .N° de Edición 4°. Editorial Porrúa S.A. México 1979 P. 194.

⁴ CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal Parte General". N° de Edición 20°. Editorial Bosch. Barcelona 1945. P. 282-283.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Luis Jiménez de Asúa, denomina al bien jurídico protegido como objeto jurídico de la infracción y considera que la ley, la norma, el derecho que se ha violado o el bien o interés jurídicamente protegido apoyándose para ello en los criterios de otros autores, refiriendo que la naturaleza de los derechos o intereses lesionados sirve de base para la significación y seriación de los diversos delitos en la parte especial de los Códigos por eso es de gran importancia práctica".⁵

A criterio del mismo autor, la tesis más acertada es la que considera como objeto de protección a los intereses o bienes tutelados por el derecho, y manifiesta lo siguiente "... Adolfo Merkel, no sólo ve al objeto del delito, sino su propia naturaleza, en la violación de los intereses. El delito puede ser caracterizado como una conducta antisocial es decir, como una conducta a un particular individuo, si no que son siempre intereses de una colectividad y que tienen poder bastante para hacerse valer como comunes, las lesiones causadas de los intereses sociales no son punibles sino en cuanto contradicen una norma que en la sociedad se estima vigente y obligatoria y por consiguiente, en cuanto se opone a juicio público que las desapruueba resulta evidente que el objeto jurídico o de protección está constituido por los bienes jurídicos en cuya lesión no sólo vemos el quebranto de un interés particular, sino a la vez, la ofensa en un interés público con violación del deber de respetar las normas de cultura reconocidas en el Estado."⁶ Concluye el autor en comentario, refiriéndose a un comentario de Franz Von Liszt el cual cita en los términos siguientes "Derecho Penal tiene como misión peculiar la defensa más enérgica de los intereses

⁵ JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La Ley y El Delito Principios de Derecho Penal" N° de Edición 16°. Editorial Hernes. México 1986. P. 88.

⁶ IDEM P. 54,58, 86,98.

especialmente dignos y necesitados de protección por medio de la amenaza y ejecución de la pena considerada como un mal contra el delincuente...".⁷

Mariano Jiménez Huerta, señala "...Las figuras típicas deben pues su creación y existencia a los intereses o valores de la vida humana y tienen por objeto tutelar dichos bienes jurídicos mediante la protección enérgica que implica la pena, las figuras, típicas determinan, precisan y definen por imperio del bien jurídico, no hay norma penal incriminadora que esté destinada a la tutela de un valor y que tenga por fin la protección de un bien jurídico"⁸.

Igualmente afirma el doctrinario citado, la importancia del bien jurídico en la estructura típica es tan superlativa, para organizar a los tipos penales. El "Telos" del tipo (tutela de un bien jurídico) ocupar el bien jurídico es la razón legal del tipo legal, el espíritu, "El que fija sus confines, el corpus delicti se integra por el conjunto de elementos. Además si se afirma que el delito es la lesión de un bien jurídico penalmente protegido, es por que la figura típica del bien esta fuera del tipo penal por ser un concepto que pertenece a la unidad delictiva, pues la conotación de que el delito es la lesión del bien jurídico, trasciende a la figura delictiva a través del concepto de antijuricidad típica.

Concluye el autor en cita, afirmando que no puede concebirse la idea, imagen o esquema rector de un tipo delictivo, sin tener presente un bien jurídico que forje y preside la idea o esquema rector, transcendencia tan poderosa que permite

⁷ JIMENEZ DE ASUA, Luis. "Tratado de Derecho Penal, del Delito". Tomo 3. Buenos Aires. 1978. Editorial Lozada. P. 54, 58, 86, 98.

⁸ JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Estudio Del Derecho penal" N° de Edición 19°. Editorial Porrúa S.A. Mexico 1973. P.174

afirmar que el origen y existencia estructura y alcance, límites y fines de la figura típica solo puede hallarse en el bien jurídico tutelado, y por ello negarle la condición de elemento integrador del tipo penal, es un gran error.⁹

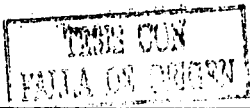
Raúl Zaffaroni, estima a los bienes jurídicos penalmente tutelados como "... la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto protegido por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que afecta."¹⁰ Es decir en otros términos considera que el bien jurídico no es la propiedad, sino el derecho a disponer de los propios derechos patrimoniales, y que por ello el derecho penal sanciona al que pretenda impedirnos disponer de nuestro honor o de nuestro patrimonio.

Para efecto de ser mas objetivo en el concepto de bien jurídico, el tratadista citado, expresa a manera de ejemplo la forma en que el legislador crea el bien jurídico, refiriendo "...hay ciertos entes, por los que el legislador se interesa expresando su interés en una norma jurídica, lo que los hace ser considerados como bienes jurídicos y cuando el legislador penal quiere tutelar esa norma sancionando su violación con una pena **"PENAL"** los bienes jurídicos pasan a ser considerados bienes jurídicos penalmente tutelados ..." no se concibe que haya una conducta típica sin que afecte a bien jurídico, puesto que los tipos no son otra cosa que particulares manifestaciones de tutela jurídica de esos bienes.¹¹

⁹ IDEM. P. 148.

¹⁰ ZAFFARONI EUGENIO, Raúl "Tratado de Derecho Penal Parte General" N° de Edición 23°. Editorial Cárdenas. México 1988. P. 323.

¹¹ IDEM P. 323 y 324.



1.2. LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS COMO BIEN JURIDICO TUTELADO.

La expresión libertad como derecho natural tiene dos connotaciones:

La primera de ellas alude a la libertad como derecho natural a lo que hace referencia, necesariamente a un derecho divino. Y la segunda es la que hace referencia a la libertad actual; la cual es aquella que se entiende como el poder del sujeto para actuar, que se contrapone a las diversas y concretas libertades. Es decir la libertad comprendería lo que es "La libertad natural" que hace referencia mas bien al poder del individuo para desarrollarse o condicionarse al desarrollo para ejercer autónomamente su actividad así como el desarrollo de las libertades políticas y sociales.¹² Así mismo el derecho al hacer el análisis de las relaciones entre un deber jurídico y derecho subjetivo, pudimos percatarnos de que las facultades que se fundan en un deber del titular constituyen solo una especie dentro de un género y que al lado de ellas, existen la categoría de los de ejercicio obligatorio. Como el derecho subjetivo, el cual es una facultad normativa de acción u omisión, nada impide aceptar que su ejercicio sea en ciertos casos potestativo, y obligatorios en otros. Tan lícito es hacer lo que se debe, como ejecutar u omitir lo que esta permitido, ya que no se encuentra jurídicamente prescrito. En cuanto al derecho dependiente, el del obligado se basa siempre en un deber. La relación entre éste y el derecho de cumplir, es lo que los lógicos llaman de fundamentación. Tratándose de una relación unilateral de dependencia, en que el deber jurídico es fundante del derecho al

¹² LARRAURI, Elena. "Libertad de Amenazas" N° de Edición 17°. Editorial Buenos Aires. Buenos Aires 1979. P. 44, 46 y 47.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

cumplimiento y éste aparece fundado en aquel. El vínculo es unilateral, por la existencia del derecho esta condicionado por el deber y no a la inversa.¹³

Así mismo la doctrina Kelsiana enuncia que la relación entre el orden jurídico y todas esas formas de comportamiento que el derecho no prohíbe ni manda, es puramente negativa; erróneamente se piensa que los actos de ésta clase no está jurídicamente regulados. Tales actos quedarían, de acuerdo con la misma doctrina fuera del derecho normativo desligados de éstos en una zona neutral, desprovista de significación jurídica quienes de tal opinión participan olvidan dos cosas:

1. Que el sector de lo potestativo no está exclusivamente integrado por esas formas de conducta que son objeto de una regulación expresa.
2. Que la circunstancia de que una conducta no sea materia de regulación no la priva de su carácter potestativo (en el supuesto, claro está, de que no se encuentra ordenando ni prohibida).¹⁴

Hugo Rocco, afirma que la libertad jurídica solo puede definirse negativamente, esta aseveración es incorrecta, el derecho de libertad puede y debe ser definido en forma positiva, pues de lo contrario se indicarían los límites, mas no su ausencia.¹⁵

¹³ GARCIA MAINES, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" N° de Edición 6°. Editorial Porrúa S.A. México 1992. P.217.

¹⁴ KELSEN, Hans. "Introducción a la Teoría Pura del Derecho" N° de Edición 22°. Editorial U.N.A.M. México 1969 P.147.

¹⁵ ROCCO, Hugo. "L' Autorita de la Cosa Giudziata" N° de Edición 20°. Editorial Francesa. Francia 1970 P. 442.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Así tenemos que la libertad jurídica la cual es la que nos interesa a nosotros; la persona tiene la facultad de optar entre el ejercicio de sus derechos subjetivos cuando el contenido de los mismos no se agotan en la posibilidad de cumplir en deber propio lo cual se manifestara en el ejercicio de la facultad fúndante y aparece ante nosotros como "facultas agendi".

Queriendo decir con esto que el sujeto hace manifiesto de su voluntad; y cuando se manifiesta en el no ejercicio de ésta se denomina facultas omittendi, esto es cuando no se ha manifestado la voluntad del individuo, por lo que es el titular quien tiene la facultad de optar entre el ejercicio o no ejercicio de la acción fúndante, lo que equivale a sostener que puede lícitamente hacer u omitir lo que constituye el objeto del derecho en primer grado, no significando éste que haya tres tipos de derecho de libertad ya que la facultas optandi solo puede manifestarse a través de una acción u omisión, dicho de otra manera la facultad de hacer o no hacer algo, lo que implica forzosamente la licitud de la acción y de la omisión.

Así aludiendo a la teoría Lockiana ésta manifiesta: "La libertad es el derecho a disponer de la persona y bienes en la forma que se considera mas conveniente para conseguir su felicidad: la felicidad es el cumplimiento o satisfacción de sus necesidades que los va a conseguir mediante la propiedad, existiendo por consiguiente un vínculo ineludible entre la propiedad y la libertad".¹⁶

¹⁶ LARRAURI, Elena. "Libertad y Amenazas" N° de Edición 17°. Editorial Buenos Aires. Buenos Aires 1979 P.128.

1.3. EL TIPO PENAL DEL DELITO DE AMENAZAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Concepto de Amenazas:

Amenazar, proviene del latín minacie, significa dar a entender algo con palabras o hechos que se desea inferir algún mal a otro, también una cosa mala o desagradable; presagiarla o anunciarla.¹⁷

En la doctrina se conceptúa el delito de amenazas como aquel delito que atenta directamente contra el derecho que tienen todos los hombres de sentirse seguros y tranquilos; los mismos son perturbados en su confianza en la potencia protectora del orden jurídico, por esos hechos que constituyen ante todo un ataque contra la seguridad individual, o mejor aún, contra el sentimiento de hallarse protegido.

Nesley de Benedetti, citado en la obra enciclopédica Jurídica Ormeba, tomo I, refiere "como el que perturbe este sentimiento (hallarse protegido) con la amenaza, puede decirse que, en cierto modo se enseñaría, mediante el temor, del ánimo del amenazado, y lo tiraniza, imponiéndole cautelas y precauciones que en otros casos no tornaría, puede con razón afirmarse que hay también en estos delitos un atentado contra libertad. Los Códigos que lo sancionan no ponen la exteriorización de un propósito delictivo, ni la mayor o menor posibilidad de

¹⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Estudio del Tipo Penal" N° de Edición 7°. Porrúa S.A. México 1992. P.120.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

inferir al amenazado el mal que se le anuncia sino que lo reprimen por el temor y la intimidación causados...".¹⁸

Atacando este delito, la libertad y la seguridad de las personas, la mayor parte de las legislaciones lo han catalogado he incluido en títulos acordes, entre ellos "delitos contra la libertad" (Perú), "Delitos contra la libertad individual" (Brasil), "delitos contra la Paz Jurídica" (Alemania), "delitos contra la seguridad de las personas" (México); coincidiendo tanto autores como la jurisprudencia en que para la configuración del delito de amenazas se requiere que la amenaza llegue al conocimiento de la persona a quien esté dirigida, y que ésta sea idónea para despertar en aquella la creencia de que sea ejecutada.

El artículo 443 del Código Penal vigente en el Estado de México manifiesta: En el caso en que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el funcionario del Ministerio Público levantará una acta circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del capítulo I del Título II de éste Código.¹⁹

Seguidamente hará citar al denunciado para hacerle la prevención que menciona el artículo 71 del Código Penal y remitirá el acta al Procurador General de Justicia. Analizando el contenido de los párrafos que conforman el artículo en cita; es evidente la perturbación de la tranquilidad de ánimo en la víctima del delito de amenazas, surge por la violencia moral ejecutada, el sujeto activo mediante los hechos o palabras que profiere el Diccionario para Juristas,

¹⁸ DE BENEDETTI, Nestley. Citado por "Enciclopedia Jurídica Omcha". Tomo I P.271.

¹⁹ CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO. N° de Edición 11°. Editorial Porrúa S.A. México 1994.

de Juan Palomar de Miguel, define La violencia como “ ... coerción que se ejerce sobre una persona con el fin de obligarla a ejecutar un acto que no quèria realizar...”.

En la misma definición distingue la violencia física y la violencia moral; refiriéndonos a la primera como “fuerza material que se ejerce contra otra persona, alterando el funcionamiento normal de su organismo y violencia moral, que es la constricción que un mal grave e inminente ejerce sobre el espíritu humano violentando así sus determinaciones”.²⁰

Respecto a la violencia moral, la cual se traduce en todo amago o amenaza que realiza el sujeto activo sobre la víctima, y la cual puede materializarse mediante dibujos o bien con hechos o actas que tienden a inquietar a la víctima, para efectos de considerarse como elementos materiales del delito, se requiere la condición que tal violencia constriña a la víctima a vivir un tiempo más o menos prolongado en inquietud, zozobra, en relación con el disfrute de sus derechos, pues caso contrario, es decir que la intimidación, el amago, etc. no provoque que la inquietud o zozobra durante un tiempo prolongado no constituirá el delito de amenazas; vg. cuando existe advertencia de que un individuo amenace a otro con causarle un mal, en su persona, (lesionarlo) e inmediatamente lo golpea, causándole alteraciones en su salud, estaremos ante otro delito, pero no se materializará el delito de amenazas como delito autónomo.

²⁰ POLOMAR DE MIGUEL, Juan. “Estudio del Tipo Penal”. N° de Edición 7°. Editorial Porrúa S.A. México 1992. P.132.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado Jurisprudencia sobre la configuración del delito de amenazas en los siguientes términos:

“AMENAZAS, CONFIGURACION DEL DELITO DE.- Para que se configure el delito de amenazas, es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etc., perturben la tranquilidad de ánimo de la víctima que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma por el temor de que se le cause un mal futuro”.²¹

“AMENAZAS, DELITO DE.- Para que exista el delito de amenazas, es indispensable que la víctima sea constreñida a vivir tiempo más o menos prolongado en inquietud y zozobra, con sobresalto, en relación al disfrute de sus derechos. Los simples amagos o los actos preparativos o de tentativa de un delito específico cometidos en contra de alguna persona, no pueden calificarse como constitutivos de la referida infracción penal, porque son momentáneos y no provocan una perturbación psíquica relativamente durable y porque de otro modo, todas las formas imperfectas de los delitos, constituirán amenaza, como delito autónomo, solución que no es jurídica, como es un caso en que las amenazas consistieron en que el acusado dijo a los testigos que presenciaron el homicidio que cometió, que se fueran “y si no también ustedes la van a tener”, pues es evidente que ello fue momentáneo y que no pudo afectar en forma más o

²¹ CASTRO ZAVALETA Salvador. Compilador. “75 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1985” Tomo I Editorial Orlando Cárdenas Editor, S.A. de C.V. México 1992. P. 74

menos prolongada, la paz y la seguridad de los supuestos ofendidos de amenazas."²²

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²² IDEM P. 75.

CAPÍTULO II

ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE AMENAZAS.

2.1.ELEMENTOS GENERALES.

2.1.1. CONDUCTA.

2.1.2. SUJETOS.

2.1.3. OBJETO.

2.1.4. BIEN JURIDICO TUTELADO.

2.2.ELEMENTOS ESPECIALES.

2.2.1. DELITO (HECHO PUNIBLE).

2.2.2. DELINCUENTE.

2.2.3. PENA.

2.1. ELEMENTOS GENERALES.

2.1.1. CONDUCTA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el presente capítulo explicaremos todos y cada uno de los elementos del tipo penal del delito en estudio dividiéndolos para ellos en generales y especiales.

Este concepto, Fernando Castellanos Tena, lo comenta ampliamente tomando como referencia las diversas opiniones que al respecto vierten distintos autores citados, así el doctrinario en comento refiere que la conducta " es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". En base al concepto citado, comenta que el delito es ante todo una conducta humana para expresar ese elemento del delito se han usado diversas denominaciones: "acto" en una amplia acepción, que según explica, comprende el aspecto positivo "acción" y negativo "omisión" sin embargo indica el autor en referencia prefiere el término conducta, en virtud que dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo prefiere el término conducta, en virtud que dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo, como el negativo y apoya su afirmación citando a Radbruch, quien asevera que no es posible subsimir la acción en sentido estricto y la omisión bajo una de las dos categorías, de la misma manera que no se puede colocar "a" y "no a" bajo uno de los dos extremos; dentro del concepto conducta pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.

Así mismo refiere el criterio que sostiene el doctrinario Porte Petit, quien se muestra partidario de los términos conducta y hecho para denominar al elemento objetivo, del delito, quien indica "pensamos, dice, no ser la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo."²³

Partiendo del comentario citado, según se indica en esta terminología, a veces el elemento objetivo del delito es la conducta (si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión), y otras, cuando la ley lo requiere, además de la acción o de la omisión, la producción de un resultado material unido por un nexo causal. Si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho, cuando al delito es de resultado material según la hipótesis típica. Por ello Porte Petit distingue la conducta del hecho; este se compone de una conducta, un nexo causal y un resultado.

La sola conducta agota al elemento objetivo del delito cuando por sí mismo, llena al tipo, como sucede en los llamados delitos de mera actividad, carentes de un resultado material. La conducta es un elemento del hecho cuando, según la descripción del hecho, y del tipo, precisando una mutación en el mundo exterior es decir, un resultado material. Sigue expresando la aceptación en que se empleen los términos conducta o hecho, aunque advierte que en el lenguaje ordinario, por hecho se entiende lo ocurrido o acaecido, e indudablemente el actuar humano (con o sin resultado material), por efectuarse en el escenario del mundo, es desde este punto de vista un hecho. También los fenómenos naturales son

²³ CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal" N° de Edición 19°. Editorial Porrúa S.A. México 1985. P.147.

hechos; más si convencionalmente se habla de hecho para designar la conducta, el resultado y su necesario nexo causal, y del vocablo conducta, cuando el tipo solo exige un acto o una omisión, la distinción es considerada como útil, aunque desde luego solo puede existir un nexo causal en los ilícitos de resultado material, los de simple actividad, (o inactividad) comporta solo un resultado jurídico.

Para el autor en cita el elemento objetivo puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión.

La acción se integra mediante una actividad voluntaria, la omisión y la comisión por omisión ser forma por la inactividad, diferenciándose en que en la omisión hay una violación de un deber jurídico de obrar en tanto que en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos , uno de obrar y otro de abstenerse; la acción en estricto sensu, se entiende como todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación; la omisión radica en un abstenerse de obrar, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar, es decir, se trata de la forma negativa de la acción.²⁴

Eugenio Cuello Calón, quien es citado por Castellanos Tena, afirma que la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado; por tanto se puede afirmar, que de acuerdo a las aseveraciones vertidas por los autores en cita, que en los delitos de

²⁴ IDEM. P. 47.

acción se hace lo prohibido, en cambio en los delitos de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente por la ley dispositiva.

Por otra parte, debemos distinguir la omisión simple de la comisión por omisión y esto se puede apreciar en forma clara, atendiendo, a los elementos que según diversos autores corresponden a cada una de las formas de la conducta que se indican; así la omisión simple, según Porte Petit, la integran tres elementos a saber:

- A) Voluntad o no voluntad (delitos de olvido),
- B) Inactividad, y,
- C) Deber jurídico de obrar, con una consecuencia, consistente en el resultado típico.

En la omisión por comisión existe una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse, de ahí que podamos afirmar que se infringen dos normas, una preceptiva, y otra prohibitiva, es decir, se materializa un delito de comisión por omisión cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delito de olvido) violando una norma preceptiva (de cualquier rama del derecho) y una norma prohibitiva (penal); hállese entonces de la existencia de un delito de comisión por omisión, cuando necesariamente se produce un resultado material, una mutación en el mundo exterior como consecuencia del abstenerse de actuar, de no hacer lo que el derecho ordena, por ello podemos deducir que los elementos que integran la comisión por omisión son :

- A) Voluntad o no voluntad (delitos de olvido),
- B) Una inactividad,
- C) Deber jurídico de obrar,
- D) Resultado material,
- E) Una relación de causalidad entre el resultado y la abstención.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ya que se han analizado los elementos integradores de los delitos de omisión y de comisión es importante señalar los llamados delitos de acción, también se materializan mediante la concurrencia de determinados elementos y a saber son :

- A) Una manifestación de voluntad, en cuanto a la realización de movimientos corporales, el actuar del cuerpo humano para lograr un fin determinado;
- B) Un resultado, sea éste deseado o no por la persona o sujeto activo;
- C) Una relación de causalidad entre la conducta voluntaria y el resultado.²⁵

En el diccionario para juristas de Juan Palomar de Miguel, se define a la conducta como "manera de porte con que los hombres gobiernan su vida y dirigen sus acciones"²⁶. Sin embargo este vocablo, tratado como elementos del delito, los doctrinarios penalistas le conceden una connotación diversa, a la otorgada en el Diccionario referido; desde el punto de vista jurídico se ha definido a la conducta como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un Propósito.

²⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal" N° de Edición 19°. Editorial Porrúa S.A. México 1985. P. 152.

²⁶ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Estudio del Tipo Penal" N° de Edición 7°. Editorial Porrúa S.A. México 1992. P. 142.

Castellanos Tena refiere que para expresar como elemento del delito a la conducta se le han denominado: acto, acción y hecho, de acuerdo con el particular criterio de diversos autores; el doctrinario en comento se inclina por el término conducta por considerar que dentro de él se pueden incluir tanto el hacer positivo y el negativo, el actuar y el abstenerse de obrar.²⁷

Cabe destacar la importancia que tiene la definición del término conducta, se hace hincapié en el "comportamiento humano voluntario" ya que precisamente para el Derecho Penal solo la conducta humana tiene relevancia, porque solo el hombre es capaz de tener voluntad, corresponde al hombre el acto y la omisión por que solo el es posible de ser sujeto activo de las infracciones penales, atento a su voluntariedad.

Porte Petit emplea los términos conducta y hecho para determinar el elemento objetivo del delito, refiriendo "...Nosotros pensamos que no es la conducta únicamente, como muchos expresan sino también el hecho, elemento material del delito, según la descripción del tipo, dando lugar este punto de vista a la clasificación de los delitos de mera conducta y de resultado material. Nadie puede negar que el delito lo integren una conducta o un hecho humano".²⁸

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal" N° de Edición 19°. Editorial Porrúa S.A. México 1985. P. 168.

²⁸ IDEM P. 142.

Respecto al acto, también opina que este implica un hacer y por tanto no puede comprender la omisión, argumentando que en el campo del hacer, el acto no es aceptable porque a veces viene a ser la acción en sí y otras, forman parte de la misma, al estar ésta constituida, por varios actos, hipótesis que da lugar a la clasificación de los delitos en unisubsistentes y plurisubsistentes.

Para rechazar el término acto, como genérico se cuenta con el pensamiento de "Massari" al indicar que en cierto sentido el acto tiene valor más alto que la acción, o el hecho, por que el acto, en relación al proceso físico, puede reducirse en un movimiento instintivo, automático o irreflexivo del cuerpo humano, en tanto que la acción y el hecho son manifestaciones siempre y exclusivamente gobernadas por la voluntad.

Por cuanto el término mutación en el mundo exterior, señala el Doctrinario Petit, en la convivencia del término, ya que como acertadamente opina con dicho concepto nos referimos a la consecuencia de la conducta, esto es al resultado material que constituye en todo caso uno de los elementos del hecho.

Inclinarse por el uso de los términos de conducta o hecho, el autor en cita explica que la conducta deber ser empleada para designar la acción y la omisión, esto es que dentro de la conducta no puede quedar incluido el hecho, ya que dicho concepto es más amplio, pues el término conducta sólo servirá para designar el elemento material del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta; por su parte el hecho abarca tanto la conducta como el resultado; por ello se concluye que no es posible emplear uno sólo, de ambos términos para referirse al elemento material, pues si se acepta la conducta resulta muy

reducido (sólo para delitos de mera conducta o formales), y en el caso de hecho, se refiere tanto a la misma conducta (acción u omisión) como al resultado lo cual es excesivo ya que como se indicó con anterioridad el resultado es consecuencia de la misma conducta.

A decir de Francisco Pavón Vasconcelos, la conducta, cómo manifestación de la voluntad al ser exteriorizada, puede, adoptar las formas de :

A) acción, y

B) omisión.

Por cuanto a ésta última se le divide en:

A) omisión simple, y,

B) omisión impropia o comisión por omisión.

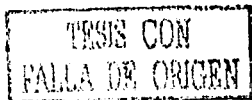
La acción consiste en la conducta positiva expresada mediante un hacer, de una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva. La omisión, es una conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple o de ésta y una prohibitiva, comisión por omisión).²⁹

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²⁹ CARRARA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" N° de Edición 17°. Editorial U.N.A.M. México 1974. P. 309.

Por nuestra parte, en base a los diversos comentarios de los juristas y doctrinarios citados anteriormente, podemos referirnos al elemento material "conducta" en el delito de amenazas establecido en el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado de México, el cual enuncia a la letra "En caso de que una persona haya amenazado a otra...", podemos afirmar que la conducta del sujeto activo se traduce en un hacer positivo, esto es una acción consistente en el actuar que provoca la intimidación, el desequilibrio emocional o la zozobra del pasivo, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en los de otra persona con quien este ligado con algún vínculo, por tal motivo atendiendo a la conducta podemos afirmar que el delito de amenazas, se clasifica dentro de los delitos de acción, y no se admite la configuración del mismo mediante la omisión simple ni la comisión por omisión, dada la posibilidad material que un individuo puede amenazar a otro con causarle un mal en su persona, sus bienes, su honor, etc.³⁰

Con la inactividad, ello se debe a que estableciendo el tipo del delito de amenazas "el que amenaza con causarle un daño...", ello implica que se trate de un tipo penal de formulación libre, esto significa que esta limitado a determinados medios de comisión, lo cual implica que se trata del medio de comisión del delito de amenazas, forzosamente se requiere el desarrollo de una actividad siendo la razón por la que nos atrevemos a afirmar que éste delito en particular solo admite como conducta la acción.



³⁰ FAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal" N° de Edición 4°. Editorial Porrúa S.A. México 1979. P. 189.

2.1.2. SUJETOS.

Sujeto Activo:

Para referirnos al sujeto activo haremos alusión a algunos comentarios que al respecto realizan diversos tratadistas en Derecho Penal.

Castellanos Tena define: " ...solo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal, el acto y la omisión deben responder al hombre, porque únicamente él es posible de sujeto activo en las sanciones penal, es el único ser capaz de voluntariedad".³¹

Estimando que las personas morales no pueden ser sujetos del delito, por carecer de voluntad propia independiente de la de sus miembros, razón por la cual faltará el elemento conducta básico para la existencia del delito.

Para Cuello Calón, "solo el hombre puede ser sujeto del delito, solo el hombre puede ser denunciado delincuente ..." refiriendo que las antiguas aberraciones que existieron en tantos países y legislaciones por las que se exija responsabilidad original a los animales y a los seres inanimados, tan solo merecen recordación a título de curiosidad, afirmando que hoy en día los penalistas están contestes en que la capacidad para delinquir solo reside en los seres racionales porque no es posible hablar de delincuencia y de culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, porque la voluntad consiente que solo es posible hallarla en el hombre.

³¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal" N° de Edición 19°. Editorial Porrúa S.A. México 1985. P. 149.

Considera también que únicamente la persona individual puede ser considerada criminalmente, porque solo ella se da la unidad de conciencia y de voluntad que esta a base de la imputabilidad, pues la voluntad como potencia y como facultad de querer solo es posible en la persona física; imponer penas a las personas sociales es castigar a seres ficticios, seres que no quieren y no sienten por sí; es violar el principio universalmente reconocido que solo son sujetos de delito los seres dotados de razón.

Agrega también que la punibilidad de las personas morales in pugna con el principio de la personalidad de la pena, ya que el castigar a una persona colectiva se castigaría a todos los miembros que la componen, a los que intervinieron en la ejecución del acto como a los que no tuvieron participación en él, lo que traería como consecuencia negar por completo la idea de justicia tan arraigada de la conciencia colectiva.

Cuello Calon también reflexiona que el Estado no puede quedar inerte ante el peligro de las actividades delictuosas de las personas morales, peligro cada día mayor, debido al vertiginoso desarrollo de las asociaciones de toda índole y al aumento de su fuerza, sin embargo para garantizar el orden legal contra posible ataques no es preciso la imposición de penas, lo cual tiene como base, el principio de la responsabilidad individual, por tanto, basta las medidas de seguridad, medidas preventivas desprovistas de carácter represivo, lo que por supuesto no excluiría del castigo a los elementos directivos, quienes son, en el caso de las personas morales, verdaderos culpables y a quienes sí pueden imponerse sanciones de carácter punitivo.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Vg. En la legislación española encontramos medidas como la disolución y la suspensión de asociaciones establecida por la ley del 30 de junio de 1887 lo cual resulta de la necesidad de dotar al poder público de armas idóneas de combate contra la actuación criminal o peligrosa de las personas colectivas.³²

En razón de los comentarios de los doctrinarios citados, resulta evidente, que las personas morales jamás podrán ser consideradas como sujeto activo del delito porque precisamente aquella nace del conjunto de personas físicas que se han agrupado con un fin determinado, pues ese fin solo se alcanza mediante el actuar de sus directivos, por tanto materialmente quien puede realizar la acción o conducta, como delito por la ley, será un individuo en particular, el cual por supuesto tiene conciencia y voluntad completamente ajena a cada uno de los demás sujetos que unieron esfuerzos para dar vida a un ente colectivo y en éste orden de ideas no puede exigirse responsabilidad penal a personas que no actuaron o materializaron la conducta considerada como delictiva, pues sería tanto como pretender sancionar por el simple hecho de pensar, soñar, imaginar, etc; ya que con ello no se altera el orden jurídico y por tanto no existirá conducta que pudiese ser reprochable por la sociedad.

A mayor abundamiento y como aportación doctrinaria, Francisco Pavon Vasconcelos, afirma "solo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico,

³² CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal Parte General" N° de Edición 20. Editorial Bosch. Barcelona 1945 Tomo I. P. 271- 272.

antijurídico, culpable, y punible siendo autor material del delito o bien cuando participa con su omisión contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor).³³

Responsabilidad de las personas morales, se limita al campo del derecho privado y fundamentalmente al aspecto patrimonial en orden a la inaplicación, por cuanto a ellas respecto, del concepto de imputabilidad por ello la persona moral no delinque, haciendo hincapié además en la falta de disposiciones procesales para exigir la responsabilidad de las personas morales y por tanto dicha responsabilidad de las personas morales no puede ser exigida, aún cuando el Código Penal la prevé en casos concretos.

Raúl Zaffaroni denomina sujeto activo al autor, diciendo que éste no puede ser simple o calificado, la clasificación al sujeto activo el autor manifiesta que este puede ser simple o calificado cuando de la naturaleza misma de la conducta prohibida, surge la clasificación (así por ejemplo no puede ser un hombre sujeto activo del aborto).

En su lugar hay una clasificación meramente legal cuando lo que de ese requerimiento es una calidad eventual de lo que surge un mayor o menor contenido injusto del hecho, así la cantidad ascendiente, descendiente o cónyuge, en el homicidio calificado no deviene de la ascensión de la conducta del homicidio.

³³ PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal" N° de Edición 4°. Editorial Porrúa S.A. México 1979. P. 157.

La clasificación del sujeto activo puede ser también natural y jurídica. Es natural cuando depende de conceptos que no requieren de valorización jurídica, para ser comprendidos a nivel de valorización paralela a la esfera del lego (padre, madre o mujer) y es jurídica cuando requieren esta valorización (funcionario público, tutor etc.). No obstante a esto la circunstancia de que la calificación natural debe ser probada mediante determinados medios jurídicamente establecidos, la limitación de los medios probatorios para acreditar una calidad natural como la paternidad no altere la naturaleza misma de que la calidad que se acredite puesto que será absurdo decir que hay un concepto catedrático y otro jurídico de "padre o de madre".

El sujeto activo puede ser también único o múltiple en éste último caso hay una coautoría, como en el adulterio, también puede ser naturalmente necesaria (la necesidad se desprende de la naturaleza, de la conducta prohibida, no se puede cometer un adulterio unipersonal o legalmente típicamente requerida, (la cuadrilla).³⁴

Conforme al número de sujetos activos se suele distinguir en tipos unisubjetivos, monosubjetivos o individuales y tipos plurisubjetivos suelen dividirse: bilaterales y multilaterales, según sean dos o mas los sujetos requeridos. También suelen distinguirse como según la plurisubjetividad sea de encuentro o de congruencia a decir de P. Moreno A., él tiene las cualidades de inteligencia y volición que lo hacen susceptible de ser culpable de sus actos.

³⁴ ZAFFARONI EUGENIO, Raul. "Tratado de Derecho Penal Parte General" N° de Edición 23ª, Editorial Cárdenas, México 1988, P.123.

Las personas colectivas o morales solamente pueden presentar las características de inteligencia y voluntad a través de sus órganos representativos constituidos por personas físicas.³⁵

Cuando los componentes o representantes de las personas morales realizan una conducta delictuosa obra un conjunto de responsabilidades, pero no una responsabilidad propiamente dicha de la persona moral o colectiva.

“El legislador del 31 estimó para dejar subsistente dicho precepto, las circunstancias económicas y sociales de la vida moderna, que demanda por seguir a las corporaciones o empresas que hayan proporcionado los medios a sus miembros para delinquir, pues resulta ineficaz para combatir el crimen que, solo responderán los miembros de dichas personas morales sin atender a los medios materiales que les habían servido para su acción delictiva, intereses que continuaran administrados lejos de la esfera jurídica represiva para los fines punibles.

La comisión acordó solo reformar el precepto en el sentido de no dejarlo como medida sancionadora a juicio del juez.

Por otra parte es inexacto que el artículo 11 sea una excepción del principio reconocido por el Código del 31, de que solo el hombre puede ser sujeto activo del delito porque la responsabilidad colectiva a que se refiere el artículo no existe sin la existencia previa de la responsabilidad individual; porque mientras

³⁵ DE P. MORENO, A "Derecho Penal Mexicano". N° de Edición 26°. Editorial Jus Mex. México 1954. P-28

las personas que formen parte de una persona moral no infrinjan a la ley represiva, valiéndose de los medios que ésta ley proporciona, no hay responsabilidad colectiva y por lo mismo ésta no tiene existencia sin la responsabilidad individual de la cual se derive.³⁶

Mariano Jiménez Huerta comenta que los tipos penales hacen mención expresa o directa de un sujeto activo o autor en quien encuentra aplicación inmediata los diversos tipos penales de tal suerte que se aplican la fórmula "al que haga tal cosa", "el que omita hacer tal otra", sin embargo refiere que no se considera autor a todo aquel sujeto que ha cooperado a la causación de un resultado lesivo, sino solo aquel que ejecuta o realiza la conducta descrita en la figura típica, efectivamente aplicable considerando como un sujeto activo primario el que lleva la acción directa o inmediata y los sujetos activos secundarios son considerados como tales a los que aparecen con posterioridad plano en virtud de un dispositivo que se ensambla al tipo penal y produce una amplificación, manifestando que "...hay tipos penales que requieren, del sujeto activo una determinada cualidad o condición y que si no se cumple con tal o cual requisito no podrá ser sujeto activo."³⁷

César Augusto Osorio y Nieto, sostiene en relación al sujeto activo que sólo puede ser sujeto productor de conducta ilícita penal, el hombre, único posible sujeto activo de un delito, pues no se puede atribuirle conductas delictivas a animales o cosas inanimadas; en derecho existen las llamadas personas morales que son instituciones o agrupaciones de personas físicas a quienes se atribuye personalidad sin embargo estas entidades no pueden considerarse como autores

³⁶ IDEM P. 29-30

³⁷ JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Estudio del Derecho Penal" N° de Edición 19°. Editorial Porrúa S.A. México 1973, P. 93-94.

de delito por no tener voluntad propia, situación distinta de las personas físicas que la integran.

Celestino Porte Petit, dice respecto al sujeto activo: "...el sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquel debiéndose entender por sujeto activo el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice..."³⁸

Con diversos conceptos que sobre el sujeto activo vierten los autores citados analizaremos a las Amenazas contempladas en el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado de México.

El precepto legal contempla el delito de Amenazas, estableciendo, "Al que amenace a otro .." (sujeto activo), por lo tanto para el efecto de nuestro estudio diremos que en cuanto a la calidad en el sujeto activo éste puede ser:

A)Específico y B)Genérico

A)Se considera específico, en cuanto a que no se requiere calidad alguna en la persona que amenace a otra en cuanto a dar, hacer, o dejar de hacer, o bien tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro, por tanto, podemos afirmar que cualquier persona ya sea hombre o mujer, servidor público, ex-servidor público, miembro de algún cuerpo policiaco, etc., tal calidad en nada impide que al desplegarse la conducta, de obligar a otro a dar, hacer o dejar de hacer, etc., se cause un daño futuro a otra persona, sea quien sea, desempeñe o

³⁸ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal". N° de Edición 20°. Editorial Porrúa S.A. Mexico 1980. P. 345

no cargo público, que el tipo penal se materialice y en consecuencia surja el delito de amenazas.

B) Genérico.

Se puede considerar con calidad de determinado el sujeto activo en el delito de amenazas por parte del sujeto activo, ya que no necesita de condición alguna para la comisión del delito.

Por otra parte, atendiendo al número de sujetos que participan en la comisión del delito de amenazas pueden ser:

A) Unisubjetivos.

B) Plurisubjetivos.

A) Se considera al tipo penal como unisubjetivo cuando en la comisión del delito interviene una sola persona en la ejecución de la conducta delictiva, en el caso concreto del delito de amenazas, el precepto legal que contempla dicho ilícito, claramente establece "En caso de que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño..." ello implica la aceptación que la conducta descrita de "amenazar a otro" puede ser realizada por un sólo individuo.

B) En cambio, debemos referir que el mismo precepto penal, que describe la conducta delictiva como amenazas ya que éstas especifican que es de individuo a individuo, por lo que no cabría dentro de esta clasificación.

El sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquel, debiéndose entender por sujeto activo, el que

interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice. Del análisis hecho con antelación, en el capítulo anterior, respecto al sujeto activo, podemos afirmar que los diversos autores citados coinciden al señalar que sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito, pues solo él tiene las cualidades de inteligencia y volición y por tanto lo hace susceptible de ser culpable de sus actos.

Fernando Castellanos Tena, apoya el criterio de que solo al hombre corresponden el acto y la omisión, ya que es el único ser capaz de voluntariedad, en consecuencia es el único sujeto activo de las infracciones penales; por su parte Francisco Pavón Vasconcelos señala con respecto al tema " ...solo el hombre es sujeto con respecto del delito porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal.³⁹

También argumenta el autor en cita que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³⁹ PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal". N° de Edición 4°. Editorial Porrúa S.A. México 1979. P. 167

El criterio común sostenido por los autores citado en los párrafos anteriores, respecto a que ve a la persona humana como único sujeto activo del delito, y encuentra su fundamento en los principios de imputabilidad y de personalidad de la pena, los cuales se han consagrado en nuestros textos opositivos, ejemplo de ello es que el Código Penal actual vigente en el Estado de México prescribe:

Artículo 11.- "Son responsables de delito:

I.-Los que, con el propósito de que se cometa un delito, instigan a otro a cometerlo, determinando su voluntad;

II.-Los que ejecuten materialmente el delito;

III.-Los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiere ejecutado;

IV.-Los que forzan o coaccionan a otro, o lo inducen a error para que lo cometa;

V.-Los que cooperan a la ejecución del delito, actos anteriores o simultáneos;

VI.-Los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impidan pudiendo, y

VII.-Los que por acuerdo anterior a la ejecución del delito, auxilien a los inculpados de éste después de cometido.

Aún cuando de los preceptos legales citados se desprende que solo existen la responsabilidad penal en forma personal, también lo es que existen la posibilidad de imponer sanciones que las leyes autoricen, a las personas morales aún cuando ello no implique que por tal posibilidad, también las personas morales pueden ser consideradas por la ley como sujetos activos del delito.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Es necesario advertir que en determinados delitos para la integración del tipo se requiere un determinado sujeto, por ello nos permitiremos señalar en éste tema la clasificación del sujeto activo, en cuanto a la calidad, estableciendo que puede ser genérico y determinado.

En los casos en que para la integración del tipo penal no se requiera características o calidad alguna en el sujeto, podremos establecer que el sujeto activo es genérico o indeterminado, en los casos en que para integrarse el tipo penal se requiere alguna calidad en particular del sujeto activo, frente al sujeto activo (determinado), vg.- en el caso del delito de incesto, en que algún descendiente se vea involucrado, nótese que para la integración del tipo penal se requiere que el sujeto activo tenga la calidad de padre o abuelo respecto del sujeto pasivo.

Refiriéndonos al caso concreto que nos ocupa el delito de amenazas el cual refiere "el que amenace a otro con causarle un daño..." inmediatamente podremos identificar de la propia redacción desde el punto de vista gramatical el adjetivo "una persona", esto implica que amenazar a otro de cualquier modo, pueda hacerlo cualquier individuo, sea hombre o mujer, joven o anciano, nacional o extranjero, servidor público, o simple ciudadano, etc.

Por ello podemos afirmar que el sujeto activo en el delito de amenazas contemplado en el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado de México, lo clasifican como:

Générico o indetenninado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SUJETO PASIVO:

Al igual que en el sujeto activo en éste punto, analizaremos el sujeto pasivo, partiendo de los diversos comentarios que realizan los doctrinarios de derecho penal.

Fernando Castellanos Tena opina que el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma lo distingue del ofendido, al señalar que éste, es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal, aunque refiere que "generalmente hay coincidencia entre sujeto pasivo y ofendido , pero en determinados casos se trata de personas distintas tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo es el individuo a quien se ha privado de la vida mientras los ofendidos son los familiares del occiso..."⁴⁰

Indica Pavón Vasconcelos a decir de Eugenio Cuello Calón, del sujeto pasivo "... es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito".

Igualmente refiere Pavón Vasconcelos (siguiendo la idea de Eugenio Cuello Calón) que la ley tutela bienes no solo personales, sino colectivos y por tanto "...pueden ser sujetos pasivos:

⁴⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal" N° de Edición 19°. Editorial Porrúa S.A. México 1985. P. 150.

A) Personas físicas:

No tiene limitaciones después de su nacimiento como en el caso del infanticidio, homicidio, parricidio, lesiones y aún antes del nacimiento como es el caso del aborto, refiriéndose que se protegen además de los bienes jurídicos de la vida y de la integridad corporal otros como la paz, la seguridad, la salud, el estado civil, etc.

**B) Personas morales o jurídicas:**

Sobre quien puede recaer igualmente la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos (robo, fraude, etc.) o el honor de las cuales puede ser titular.

C) Estado Civil:

Es el titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva..."⁴¹

Raúl Zaffaroni establece que el sujeto pasivo "es el titular del bien jurídico tutelado. El sujeto pasivo de la conducta puede no ser el sujeto pasivo del delito, el que sufre los efectos del ardid o engaño en la estafa, puede no ser necesario el que sufre los efectos lesivos del patrimonio..."⁴²

Cesar Augusto Osorio y Nieto manifiesta en relación al sujeto pasivo que "es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiente los

⁴¹ PAVON VASCONCELOS, Fernando "Manual de Derecho Penal" N° de Edición 4°. Editorial Porrúa S.A. México 1979. P. 164.

⁴² ZAFFARONI EUGENIO, Raúl. "Tratado de Derecho Penal. Parte General" N° de Edición 23°. Editorial Cárdenas, México 1988. P. 88.

A) Personas físicas:

No tiene limitaciones después de su nacimiento como en el caso del infanticidio, homicidio, parricidio, lesiones y aún antes del nacimiento como es el caso del aborto, refiriéndose que se protegen además de los bienes jurídicos de la vida y de la integridad corporal otros como la paz, la seguridad, la salud, el estado civil, etc.

**B) Personas morales o jurídicas:**

Sobre quien puede recaer igualmente la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos (robo, fraude, etc.) o el honor de las cuales puede ser titular.

C) Estado Civil:

Es el titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva...⁴¹

Raúl Zaffaroni establece que el sujeto pasivo "es el titular del bien jurídico tutelado. El sujeto pasivo de la conducta puede no ser el sujeto pasivo del delito, el que sufre los efectos del ardid o engaño en la estafa, puede no ser necesario el que sufre los efectos lesivos del patrimonio..."⁴²

Cesar Augusto Osorio y Nieto manifiesta en relación al sujeto pasivo que "es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiente los

⁴¹ PAVON VASCONCELOS, Fernando "Manual de Derecho Penal" N° de Edición 4°. Editorial Porrúa S.A. México 1979. P. 164

⁴² ZAFFARONI EUGENIO, Raúl. "Tratado de Derecho Penal Parte General" N° de Edición 23°. Editorial Cárdenas, México 1988. P. 88.

TESIS DE FALLA DE ORIGEN

efectos del delito, el ofendido es la persona que sufre en forma indirecta los efectos del delito."⁴³

Celestino Porte Petit afirma que sujeto pasivo "... es el titular del bien jurídico protegido por la ley ...", y citando a Bettiol indica que en todo delito debe existir un sujeto pasivo, sin olvidar que "...no se da un delito sobre sí mismo, por que no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana de modo que ésta puede considerarse a un mismo tiempo, desde cierto punto de vista como sujeto activo y desde otro, como sujeto del delito...", y cuando la conducta del sujeto recae sobre sí mismo no viene a ser sujeto pasivo sino objeto material del hecho delictuoso.⁴⁴

Bettiol considera que "en todo delito existen dos sujetos pasivos uno constante, este es, el estado administrativo, que se halla presente en todo delito, por cuanto todo delito es violación de un interés público, estatal y uno eventual, dado por el titular del interés concreto violado por la infracción y se toma especialmente en consideración con motivo del caso del consentimiento del derechohabiente, de la querrela y de la acción civil que puede tomar valor en el curso del procedimiento."⁴⁵

Al respecto, estamos de acuerdo con los diversos conceptos que sobre el sujeto pasivo aportan los doctrinarios citados pues todos coinciden en señalar al sujeto pasivo como el titular del derecho violado y jurídicamente protegido, distinguiéndolo del sujeto ofendido que resulta ser aquel que resiente el daño causado por la infracción penal .

⁴³ OSORIO Y NIETO, César Augusto. "Derecho Penal Parte General" N° de Edición 11°. Editorial Jus-Mex. México 1986. P. 38

⁴⁴ PORTE PETIT CAUNDAUDAP, Celestino. "Apuntes de la Parte General del Derecho Penal". N° de Edición 20°. Editorial Porrúa S.A. México 1980. P 44.

⁴⁵ BETIOL. "Derecho Penal Parte General". N° de Edición 18°. Editorial Tamis. Bogotá. 1965. P. 186

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Los diversos autores que se han citado son coincidentes en afirmar que el sujeto pasivo es la persona que sufre la acción es decir sobre la que recaer los actos materiales mediante los que se realiza el delito, también considerado como el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.

También coincidentes resultan los diversos doctrinarios del derecho penal al afirmar que "todo delito debe existir un sujeto pasivo, sin olvidar que no se da un delito sobre sí mismo, porque no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana de modo que éste pueda considerarse, a un mismo tiempo sujeto activo y a la vez como sujeto pasivo del delito, pero cuando la conducta del sujeto recae sobre sí mismo no puede considerarse sujeto pasivo sino objeto material del hecho delictuoso".

Bettiol citado por Celestino Porte Petit Caundaudap en su obra *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*, afirma "... en todo delito existen dos sujetos pasivos: uno constante, esto es el Estado - administración que se halla presente en todo delito por cuanto todo delito es violación de un interés público estatal y uno eventual dado por el titular del interés concreto violado por la infracción y que se toma especialmente en consideración con motivo del caso del consentimiento del derecho-habiente, de la querrela y de la acción civil que puede hacerse valer en el curso del procedimiento penal."⁴⁶

⁴⁶ BETTIOL, "*Derecho Penal Parte General*". N° de Edición 18°. Editorial Tamis, Bogotá, 1965. P. 610

2.1.3.OBJETO.

Continuando con el procedimiento seguido hasta ahora realizaremos el análisis respecto del objeto material del delito tomando como referencia las opiniones de diversos autores de la doctrina penal con la finalidad de determinar precisamente el elemento "objeto material" en el delito de amenazas. Luis Jiménez de Asua opina que el objeto material del delito esta constituido por la cosa o persona sobre la que se procede el delito; todo hombre vivo o muerto, consiente o inconsciente toda persona jurídica, toda colectividad, el Estado, toda cosa inanimada o inanimada, pueden ser objeto del delito; sin embargo opina que actualmente ya se ha superado el error de considerar como la misma cosa el objeto material con el sujeto pasivo, aclarando que el paciente víctima o sujeto pasivo, solo puede ser una persona, sin en cambio el objeto material pertenece al mundo ficticio, un objeto corporal tanto una persona como una cosa que forma parte del tipo descrito en la ley. puede afirmarse que el objeto material del delito, sólo es aquel objeto, corporal sobre el que la acción típica se realiza, ya que el objeto del acto es siempre íntegramente del tipo penal ya que también existen delitos que carecen de objeto material tal es el caso de los "delitos formales" aunque ello no indica que estos carezcan de resultado.⁴⁷

Francisco Pavón Vasconcelos opina que el objeto material "es la persona o cosa dañada que sufre el peligro derivado de la acción delictiva", agregando que no debe confundirse con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones éste último puede al mismo tiempo ser objeto material del delito.⁴⁸

⁴⁷ JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal". N° de Edición 16°. Editorial Hermes, México 1986. P. 86, 94, 95 y 97

⁴⁸ PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal" N° de Edición 4°. Editorial Porrúa S.A. México 1979. P. 163.

Eugenio Cuello Calón aborda el tema del objeto material del delito señalando que "es la persona o cosa sobre las que recae el delito, por tanto pueden ser objetos materiales del delito, el hombre, vivo o muerto, las personas colectivas, el Estado, en algunos de éstos casos el objeto material del delito puede confundirse con el sujeto pasivo, también pueden ser objetos materiales del delito los animales y los objetos inanimados vg. la cosa robada.⁴⁹ Moreda comenta las opiniones que algunos tratadistas vierten sobre el objeto material del delito e indica "... la cuestión sobre la que deben entenderse por objeto del delito, y al que Arturo Rocco considera una de las cuestiones importantes y en su conjunto más difíciles y controvertidas que presenta la ciencia del Derecho Penal, a motivado penetrantes estudios..." señala que pasaron los tiempos en que se pretendió establecer un concepto universal de dicho sujeto en el cual se afirmaba que era "El ente corporal cosa u hombre, según señaló Carrara sobre las que recayera las conductas delictuosas" contra dicha concepción el gran penalista Toscano, no estuvo de acuerdo, al haber escrito la noción del delito no se extrajo del hecho material, ni de la ley consideradas aisladamente sino del conflicto de una u otra. "Por ende la idea del delito no es sino la idea de una relación, la relación de contradicción entre el acto del hombre y la ley..." hay un equivoco en sostener que el objeto del delito es la cosa, el hombre; el ente jurídico que no puede tener como objeto si no una idea del derecho violado que la ley protege mediante una prohibición al analizar la concepción aportada por Carrara, Francisco Blasco Fernández de Moreda, aclara el error en que se encontraba el inmortal Maestro de, Piza, al indicar con precisión que Carrara confundía lo que es el sujeto pasivo del delito, con lo que se conoce hoy en día

⁴⁹ CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal Parte General" N° de Edición 20. Editorial Bosch. Barcelona 1945 Tomo I. P. 282.

TESIS EN FALLA DE ORIGEN

cómo el objeto material del delito, rechazando un concepto unitario del mismo, y distinguiendo por una parte el objeto material, objeto de la acción o del atentado criminoso; y por otra parte un objeto pasivo jurídico del delito, de la infracción a la protección de la norma penal. Concluye Francisco Blasco Fernández de Moreda, que como consecuencia de los análisis a los comentarios de Arturo Rocco Carrara y E.M. Mayor, el objeto material del delito "es el ente físico, persona o cosa, en quien recae la acción u omisión que consigue legalmente el delito de que cada caso que se trate, forma pues parte de la descripción de una figura del delito, es siempre un elemento del tipo legal"⁵⁰

Por su parte Edmundo Mezger denomina al objeto del delito como "el objeto de la acción que debe entenderse como el objeto material sobre el que la acción se ejecuta"⁵¹

Fernando Castellanos Tena, refiere "el objeto del delito lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa"⁵²

Por nuestra parte consideramos que los diversos conceptos sobre objeto material del delito mismos que son aportados por los diversos autores citados, son claros y precisos y no dejan lugar a duda sobre el contenido de dicho concepto, ya que todos coinciden en señalar como el objeto material del delito a la persona o cosa sobre la que recae la acción delictuosa.

⁵⁰ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial. Driskill S.A. Buenos Aires 1990. Tomo XX. P. 617-618

⁵¹ MEZGER, Edmundo. "Derecho Penal Parte General". N° de Edición 25°. Editorial Cárdenas. Buenos Aires 1957. P. 152.

⁵² CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". N° de Edición 19°. Editorial Porrúa S.A. México 1985. P. 152.

Hemos dejado establecido, sobre éste tema que diversos autores de la doctrina del derecho penal, coinciden en concluir que el objeto material del delito es la persona o cosa sobre la que recae el delito.

Francisco Pavón Vasconcelos manifiesta "el objeto material es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose de confundir con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones éste último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito."³³

De igual forma los tratadistas Fernando Castellanos Tena, Edmundo Mezger, Francisco Blanco Fernández de Moreda, entre otros, coinciden en señalar, el objeto del delito o de la acción, como la persona o cosa sobre la que se concrete la acción delictiva, por ende resultaría redundante y repetitivo señalar en forma detallada el razonamiento vertido por cada uno de ellos, mediante el cual hemos llegado a la conclusión aludida.

Sin embargo apoyándonos en el criterio unánime sobre lo que debe considerarse el objeto del delito determinamos en el caso concreto del delito de Amenazas, cual es el objeto material, tomando como base la hipótesis descrita en el primer párrafo del artículo 443 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, el cual establece "en caso de que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño ..."

³³ PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal" N° de Edición 4°. Editorial Porrúa S.A. México 1979. P. 172.

Evidentemente, en el caso concreto el objeto material del delito consideramos al sujeto pasivo, quién será la persona amenazada con sufrir un mal en su persona, en sus bienes, su honor, o derechos, ya que sobre éste sujeto recaerá la conducta criminosa del sujeto activo, pues ello se concluye de los razonamientos siguientes:

A) El sujeto pasivo puede ser amenazado por el sujeto activo en causarle un mal:

- 1.- En su persona,
- 2.- En sus bienes,
- 3.- En sus bienes,
- 4.- En su honor y,
- 5.- En los bienes de otra persona con quien este ligado con algún vínculo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La conducta lesiva "amenazar" de que puede ser objeto el pasivo, es el elemento material con el cual se cubrirá el tipo, no siendo necesario que la amenaza sea cumplida o ejecuta en algunas de las hipótesis enumeradas, pues en tal caso se materializaría algún otro delito diverso al de amenazas, por lo tanto no es el objeto material la integridad física del pasivo, sus bienes, su honor, o sus derechos, sino el objeto material lo integrarán el pasivo como persona, por sentir directamente la conducta delictuosa, esto es el temor de la inquietud, la intranquilidad, la zozobra que se crea en su persona ante la posibilidad que se ejecute el daño o mal con el cual fue amenazado por el activo; ello si tomamos en consideración, que la doctrina ha clasificado los delitos en orden de resultado.

2.1.4. BIEN JURIDICO TUTELADO.

Como se ha mencionado los diversos autores de la doctrina del derecho penal, sostienen que el objeto forma parte del contenido del tipo por considerar inconcebible este sin aquel, indicando que el objeto puede ser jurídico o material.

El autor Heinrich Jesechek, citado por Celestino Porte Petit Candaudap, señala "son bienes jurídicos, aquellos intereses de la vida de la comunidad a los que presta la protección el derecho..." el bien jurídico ha de entenderse como valor ideal del orden social que el objeto forma parte del contenido jurídicamente protegido, en cuyo mantenimiento tiene interés la comunidad, puede atribuirse como su titular, tanto al particular, como a la colectividad.⁵⁴

En la doctrina pena, se coincide en definir al objeto jurídico o bien jurídico protegido, como la norma penal violada por la acción incriminable; es decir el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito.

Fernando Castellanos Tena, manifiesta su acuerdo con el concepto de bien jurídico señalado anteriormente, al manifestar a manera de ejemplo que "... en los delitos de homicidio, de robo y de raptos los intereses protegidos son la vida, la propiedad, y la libertad, valores constitutivos del objeto jurídico de tales infracciones penales."⁵⁵

⁵⁴ CELESTINO PORTE PETIT, Candaudap. "Apuntes de la Parte General del Derecho Penal". N° de Edición 20°. Editorial Porrúa S.A. México 1980. P. 350.

⁵⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". N° de Edición 19°. Editorial Porrúa S.A. México 1985. P. 182.

Objeto jurídico de la infracción, considera que es la ley, la norma, el derecho que se ha violado o el bien o interés jurídicamente protegido, agregando que la naturaleza de los derechos o intereses lesionados sirve de base para la significación y seriación de los diversos delitos en la parte especial de los Códigos, de ahí su gran importancia práctica.

A criterio del mismo autor la tesis más acertada es la que considera como objeto de protección a los intereses o bienes tutelados por el Derecho.⁵⁶

Refiriéndonos al caso concreto del Delito de Amenazas, encontramos que dicho ilícito se encuentra contemplado, en el Libro Segundo Título Décimo Octavo, del Código Penal vigente en el Distrito Federal y el cual se refiere a los delitos contra la paz y seguridad de las personas de lo cual podemos inferir, cual es el objeto jurídico, o el bien jurídico protegido ya que como lo ha indicado el Luis Jiménez de Asua, es la naturaleza de los derechos o intereses lesionados lo que sirve de base para la significación y seriación de los diversos delitos en la parte especial de los Códigos, apoyándonos en dicho criterio, podemos afirmar que el Bien Jurídico Protegido en el Delito de Amenazas lo constituye precisamente la paz y la seguridad de cada individuo como ya se había dejado establecido en el capítulo que antecede al presente, éste se traduce en el derecho que tiene todo hombre de sentirse seguro y tranquilo, no ser perturbado en la confianza de la potencia protectora del orden jurídico.

⁵⁶ JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La Ley y el Delito Principios de Derecho Penal" N° de Edición 16°. Editorial Hermes. México 1986. P. 86.

2.2. ELEMENTOS ESPECIALES.

2.2.1. DELITO.

Primeramente podemos decir que muchos autores han tratado de procurar una definición universal del delito pero no han podido ser, ya que el delito esta íntimamente ligado con la manera y costumbres de cada pueblo además de la época de que se trata, así que lo que en un tiempo y lugar determinado fue delito ahora ya no se puede considerar como tal, pero jurídicamente se puede caracterizar al delito como lo analizaremos adelante.

Así los autores al dar su definición y se han dividido en tres grupos:

- 1.- El delito en la escuela clásica;
- 2.- El delito en su aspecto sociológico y
- 3.- El concepto jurídico del delito.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El delito en la escuela clásica.

El principal exponente de esta Escuela es Francisco Carrara, quién da su definición diciendo: "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para poder proteger la seguridad de los ciudadanos, es resultado de un acto externo del hombre, pasivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".⁵⁷

⁵⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal" N° de Edición 19°. Editorial Porrúa S.A. México 1985. P. 125 y 126.

Al analizar dicha definición diremos que aquí al delito se le considera cómo ente jurídico porque consiste en la violación al derecho, es decir, que el delito no es un ente de hecho, llama infracción a la Ley de Estado, especificando que es la violación de las leyes impuesta por el mismo y son específicamente para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que dicha infracción será el resultado de un acto externo del hombre, positivo o negativo señalando así que será la acción u omisión del hombre la que transgreda la norma jurídica y concluyendo que será moralmente imputable y políticamente dañoso, esto en razón de que la responsabilidad moral basada en el libre albedrío, ya que el hombre puede actuar hacia el bien o hacia el mal, entonces si realiza un delito deberá ser reprochado, por esta razón la pena es un mal por otro mal.

Analizaremos al delito en su aspecto sociológico:

En esta corriente encontramos a Enrique Ferri, quien dice: "son delitos las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media del pueblo en un momento determinado."⁵⁸

Asimismo tenemos a Rafael Garófalo que define: "el delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida indispensable para la adaptación a la colectividad."⁵⁹

⁵⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel. Y LOPEZ BETANCURT, Eduardo. "Delitos Especiales". N° de Edición 5°. Editorial Porrúa. S.A. México 1994. P. 21.

⁵⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal" N° de Edición 19°. Editorial Porrúa S.A. México 1985. P. 126.

Con esta teoría lo que pretendía era demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, que era el resultado de factores hereditarios, de causas físicas, o de factores sociológicos los cuales intervienen en la comisión de delitos, se realice en la naturaleza o en él mundo, no significa que el delito es natural, mas bien el delito es una forma creada por la mente del hombre.

El Concepto Jurídico del Delito:

Desde el punto de vista jurídico se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter substancial las cuales las analizaremos:

El delito desde el punto de vista formal de Edmundo Mezger quien manifiesta: "El delito es una acción punible, esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena".⁶⁰

Y el artículo 71 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, dice: "Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales..."

De estas dos definiciones se destaca que para que haya una ley o norma jurídica que sancione una determinada conducta, es decir que exista de una pena por la comisión de determinados actos sancionados por la ley.

Para realizar un mejor estudio del delito existen dos sistemas: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico.

⁶⁰ IDEM. P. 128.



El concepto total del delito resume básicamente, entonces una idea sobre aquello que debe constituir el punto de partida de la teoría jurídica del delito en éste concepto se condensa lo que se entiende globalmente por "digno de presión" o por merecedor de la pena.

Se trata de una idea que guarda estrecha relación con la "teoría" de la pena y que, a su vez, opera dentro de la teoría del delito como el axioma principal de la misma, en la adopción de uno u otro punto de vista, ha tenido singular importancia la concepción determinista o indeterminista de que respectivamente se haya partido.⁶¹

Es decir que se considera al delito como indivisible y ni para su estudio puede dividirse ya que integra un todo orgánico, que presenta diversos aspectos pero no es fraccionable.

En el sistematizador o analítico considera que el delito esta conformado por diversos elementos, pero que todos estos elementos integran una unidad. Dentro de este sistema no existe una uniformidad de criterio ya que existen diversos elementos constitutivos del delito dentro de los cuales señalaremos algunos juristas:

Enrique Bacigalupo señala que los elementos del delito son: acción, típica, antijurídica y culpable.

⁶¹ BACIGALUPO, Enrique. "Manual de Derecho Penal Parte General" N° de Edición 4°. Editorial Temis. Bogotá Colombia 1989 P. 69.

La acción típica y antijurídica expresa la existencia de un hecho que consiste en una perturbación grave de la vida social y la culpabilidad en los elementos que fundamentalmente la responsabilizan.⁶²

Para Cuello Calón es la acción humana antijurídica, culpable, típica y punible. Por su Parte Jiménez de Asúa textualmente dice "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometiéndolo a una sanción penal.

Así podemos concluir que los elementos del delito pueden ser positivos o negativos.

2.2.2. DELINCUENTE.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Otro hecho que importa, a título de supuesto al administrador de justicia penal y al ejecutor de penas, es la transformación de las ideas sobre delincuente.

Para Sergio García Ramírez en primera etapa, y cuya penetración hasta nuestros días es evidente por más que un examen simple de las cosas suponga lo contrario, el criminal es visto como sujeto ético ante todo, dotado de libre albedrío, dueño de sus actos, merecedor de reproche moral que acarrea la retribución por la vía del castigo, cuyos íntimos sentidos y apetitos son morales así mismo en una segunda etapa el jurista García Ramírez sigue diciendo "el delincuente es visto como sujeto psicosocial primordialmente, conducido y motivado por determinaciones que lleva en la sangre, ancestralmente o que le

⁶² IDEM P. 70.

circundan o presionan en todo el curso de su vida, advierte entonces que es portador de peligrosidad.⁶³

Como podemos inducir de los conceptos citados por García Ramírez el delincuente es el autor de las conductas ilícitas, tal y como lo manifiesta Alfonso Reyes Echandía quien dice "... El autor es la persona que realiza la conducta típica pero como tal comportamiento puede ser ejecutado unas veces directa y otras veces indirectamente por el agente y otras por intermedio de un tercero, la doctrina y la ley suelen distinguir dos formas de autoría: La material y la intelectual.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A) AUTORIA MATERIAL:

Es la persona que directa e indirectamente realiza la conducta descrita en el tipo penal determinado.

Definición la cual sus elementos ya han sido tocados en puntos anteriores, pero aún así enunciaremos lo que a conducta se refiere: "...Es la actividad psicosomática orientada en determinada dirección, sea cual fuere la condición del sujeto.

B) AUTORIA INTELECTUAL:

Se presenta cuando alguien realiza el comportamiento típico valiéndose de otra persona que lo ejecute materialmente.

⁶³ GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Justicia Penal". N° de Edición 7°. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. P. 9.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

En cuanto esta autoría *Novoa Monreal* manifiesta "...es crear en el ánimo de otro la voluntad de cometer el delito, hacer o sugerir en la mente de otro la decisión de realizar el hecho punible, generar en otro el propósito de delinquir...".⁶⁴

Ya que hemos descrito ambas autorías llevamos la más viable al delito en estudio, "amenazas", ya que estas se adecuan a la autoría material toda vez que el sujeto activo directamente es quien realiza la conducta descrita en el tipo. Dicha figura se encuentra dentro de los delitos que atenta contra la libertad y la seguridad de este delito presenta una serie de conductas específicas del amenazador (delincuente), tratando éste de crear zozobra, intranquilidad en el sujeto pasivo para así poder llegar a su fin y conseguir de él su objetivo, siendo éste que haga o deje de hacer cierta conducta con la cual el sujeto activo saldrá beneficiado.

Así mismo el delincuente proyecta a través del delito sus conflictos ya que esta conducta implica siempre perturbación y ambivalencia.

La conducta delictiva posee una finalidad que es indudablemente, la de resolver las tensiones producidas, la conducta es siempre respuesta al estímulo configurado por la situación total, como defensa, en el sentido de que protege al organismo de la desorganización, y es esencialmente reguladora de tensiones del mismo delincuente.

⁶⁴ *NOVOA MONREAL*, Eduardo. "Algunas Consideraciones del Curso de Personas en un Hecho Punible". N° de Edición 20°. Editorial Revistas de Ciencias Penales de Chile, Tomo XXII. No. 163. Santiago de Chile 1964, P 19.

Toda conducta delictiva, es siempre un vínculo, y se refiere a otro, es una experiencia que el delincuente experimenta con otros seres humanos y es evidente que la conducta actual (el delito), frente a objetos presentes (circunstancia y víctimas), está en gran proporción influida o condicionada por las experiencias anteriores del sujeto activo.

La conducta delictiva es un síntoma, es decir, una forma de organizar la experiencia aunque sea de exponerla o la destrucción.

La conducta delictiva es como una defensa psicológica, que utiliza el sujeto como un medio para no caer en la disgregación de su personalidad. La conducta y las acciones pertenecen a un individuo y se realizan de una manera concreta, la relación entre ese individuo y el mundo en el cual existe y actúa.

El individuo a lo largo de sus continuas tentativas de adaptación al mundo en que vive y se desarrolla, descubre y crea el valor y la significación vital, situacional que ese mundo adquiere para él.

No todas las significaciones de la conducta son evidentes inmediatamente y en forma unívocas trata de integrar la significación en la unidad y continuidad personal del sujeto activo (delincuente), que actúa incerto en un medio social, en un contexto histórico-cultural y en una escala de valores.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

La conducta delictiva es una conducta concreta del individuo, pero el delincuente en su totalidad es más que ese aspecto, por la conducta delictiva, es solamente la expresión de su relación con la víctima en un lugar (espacio) en una fecha (tiempo) determinados.

La conducta delictiva revela muchos aspectos acerca del delincuente, pero no los explica porque ese individuo cometió esa conducta antisocial para aproximarnos a una comprensión de la conducta delictiva es necesario conocer al individuo, su historia y los rasgos de su personalidad, es decir, todos sus aspectos.

La conducta delictiva es siempre significativa, y tiene un sentido. Todo delito tiene un sentido cuando lo relacionamos con la vida del sujeto cuando en las situaciones concretas se manifiesta.

El análisis de la situación delictiva proporciona datos y conocimientos sobre el individuo que serán importantes para la integración del diagnóstico clínico-criminológico.

El autor del delito implica la consideración de los estudios de personalidad, la tarea de elaborar el diagnóstico individual. Por ejemplo en relación al autor del delito y tomando la edad, podemos decir que para apreciar el valor sintomático de la edad, se debe considerar que los procesos de maduración bio-psico-social no se dan rígidamente de igual manera en todos los individuos, sino que es particular, propio de cada uno de los individuos. Por ejemplo si tomamos solamente la edad cronológica se nos plantea el siguiente problema "en un grupo de siete sujetos que tienen una edad de veinticinco años y están en

la cárcel por el delito de robo calificado, si nos atenemos a la edad cronológica es evidente que encontremos diferencias entre ellos a lo sumo de meses ó de días”.

Pero si conocemos su edad psíquica veremos aspectos diferentes de la personalidad de estos ladrones. Por medio de estudios veremos que los siete sujetos no tienen la misma capacidad para resolver situaciones.

Es evidente que encontremos que cada individuo presenta experiencias y niveles educativos y de desarrollo diferentes.

De la misma manera podemos señalar aspectos relacionados a la educación, costumbres, relaciones interpersonales, de la víctima y del actor del delito. En un estudio de campo nos percatamos que la conducta que el individuo ha realizado antes de cometer el delito, es decir, a los factores desencadenantes o actuales, que actúan sobre la disposición, existe una interacción entre estos y la disposición, en sentido de que ésta última acentúa, promueve, estructura la actuación de determinadas causas desencadenantes y estas últimas pueden a su vez modificar la disposición.

En algunas internas se observó en el análisis de la conducta delictiva una tendencia lucrativa de búsqueda de seguridad, es decir, existía en ellos una meta que era conseguir el dinero y por ello los preparativos del robo, en otros delincuentes podemos apreciar una tensión, una situación de estrés que había impactado al sujeto y lo había hecho perder sus controles sociales habituales por ejemplo, de los homicidas por alcoholismo, por discusión o pelea.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2.5. PENA

Nos indica Raúl Carrara y Trujillo que si la pena legítima es consecuencia del delito e impuesta por el Poder del Estado al delincuente, su noción está relacionada con el *JUS PUNIENDI* y con las condiciones que, según las escuelas penales, requiere la imputabilidad pues si ésta se basa en el libre albedrío la pena será retribución de mal por mal, expiación y castigos por el contrario se basa en la peligrosidad social, entonces la pena será medida adecuándola a la defensa social y aplicable a los infractores, según sus condiciones individuales.⁶⁵

Asimismo, el autor en comento, cita a otros autores más, indicando que la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente, al igual que el delito, la pena es el resultado de esfuerzos, la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas, su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento, la justicia eficaz (aflictiva, ejemplar, cierta, rápida, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo), y para que este limitada por la injusticia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual divisible y reparable.

Por su parte Francisco Pavón Vasconcelos nos indica que el definir al delito como una conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible se está dando a la punibilidad el carácter fundamental o elemento integral del delito.

⁶⁵ CARRARA Y TRUJILLO, Raúl "Derecho Penal Mexicano". N° de Edición 17. Editorial U.N.A.M. México 1974. P. 309

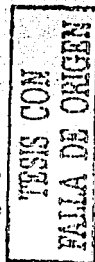
Por tanto desde un punto de vista formal el concepto del delito puede reducirse a la conducta punible (acto u omisión que sancionan las leyes penales), y define a la punibilidad como la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social.⁶⁶

Por su parte Eugenio Raúl Zaffaroni en su obra, Tratado de Derecho Penal, nos indica que la consecuencia del delito es fundamentalmente la coerción penal, cuya manifestación hemos caracterizado como pena no obstante, puede acontecer que el delito no sigue como consecuencia jurídica la coerción penal porque puede acontecer que el derecho determine que ella no debe operar en ese supuesto, pese a la existencia del delito.

Se trata de un grupo de casos de excepción, en que la coerción penal carece de operatividad por razones que unas veces corresponden al derecho penal y otras se hallan fuera de él, en el campo del derecho procesal penal.

Sigue afirmando el doctrinario en cita a pesar de que en un plano general puede distinguirse perfectamente la hipótesis en la que no hay delito, de la otra en que hay delito, y lo único ausente es la operatividad de la coerción penal, en el plano doctrinario ambos supuestos se han confundido con gran frecuencia, como también se han confundido los límites entre el derecho penal y el derecho procesal penal, dando lugar a que no se distingan adecuadamente las causas de falta de operatividad de una y otra naturaleza.

⁶⁶ PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal" N° de Edición 4°. Editorial Porrúa S.A. México 1979. P. 198.



El mismo autor nos indica que es necesario distinguir y establecer en forma clara que puede haber delito sin que opere la coerción penal y ello se debe a que un sector doctrinario llama punibilidad a la posibilidad de coerción penal y la incluye dentro del concepto del delito, por tanto para ésta corriente el delito no se conceptúa, sólo cuando falta alguno de los elementos o caracteres (típicidad, antijuricidad y culpabilidad) sino que cuando está ausente la punibilidad esta no se conceptúa, ya que el aspecto negativo de la punibilidad, ha sido usualmente llamada en la literatura penal de lengua castellana excusas absolutorias y por tanto, si esto es cierto, al delito debe de definirse como una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, y no habría delito, no sólo cuando faltare algunas de las primeras características, sino también la última por existir una excusa absoluta.

El anterior planteamiento halla su justificación en que su parte de la definición del delito como una conducta punible, que es una definición formal y tautológica, y se le reemplaza por una conceptualización analítica en la que se trata de reemplazar por caracteres específicos, así resultara típica, antijurídica, pero como de esos caracteres no se deduce sin más la punibilidad, puesto que puede suceder que la conducta presente esos caracteres y no obstante no sea punible, por consecuencia la punibilidad, siempre debería permanecer íntegramente como la definición del delito sin que ello importe confirmar en la tautología preanalítica.

Las diversas opiniones encontradas, sobre la punibilidad tienen su origen en que en algunos casos se emplea la voz punibilidad como merecimiento o dignidad.

Muchas son las definiciones que los diversos tratadistas del derecho Penal, vierten sobre la pena, de entre los cuales podemos citar la de Egenio Cuélllo Calón quien la define como el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal.⁶⁷

Eugenio Raúl Zaffaroni quien cita a Franz Von Lizst la define como el mal que el Juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor, así mismo nos indica que la punibilidad tiene un doble sentido porque la consecuencia del delito es fundamentalmente la coerción penal, cuya manifestación se ha caracterizado como pena, y no obstante, ello puede acontecer que al delito no le siga como consecuencia jurídica la coerción penal, porque el propio derecho determine que ello no opera en ese supuesto, pese a la existencia del delito, se trata de un grupo de casos de excepción, en que la coerción penal carece de operatividad (excusas absolutorias).⁶⁸

En virtud de que la consecuencia del delito sea fundamentalmente la coerción penal, y cuya manifestación es la pena, por tal motivo entremos al análisis y comentario de la pena establecida para el delito de Amenazas en el Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado de México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁶⁷ CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal Parte General" N° de Edición 20°. Editorial Bosch. Barcelona 1945 P. 558.

⁶⁸ ZAFFARONI EUGENIO, Raúl. "Tratado de Derecho Penal Parte General" N° de Edición 23°. Editorial Cárdenas. México 1988. P. 188.

Contempla el artículo 443 del ordenamiento jurídico encemento que en el caso "en que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el funcionario del Ministerio Público levantará una acta circunstanciada observando en lo conducente las disposiciones del Capítulo I del Título II de éste Código.

Seguidamente hará citar al denunciado para hacerle la prevención que menciona el artículo 71 del Código Penal y remitirá el acta al Procurador General de Justicia.

A pesar de la gravedad que el delito de Amenazas, representa para la sociedad, resulta evidente que el legislador, sin motivo o justificación alguna considera de poca importancia la gravedad del ilícito en cuestión y ello se desprende de lo risible que resulta la pena contemplada para el autor del delito de amenazas la cual estable un simple apercibimiento sin ir mas lejos dentro de la pena impuesta para el mismo.

CAPITULO III.

PROPUESTA PARA INTEGRAR A LA LEGISLACION PENAL SUSTANTIVA DEL ESTADO DE MEXICO, EL DELITO DE AMENAZAS.

3.1. ALCANCE DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

3.2. FACTORES QUE ORIGINARON LA PROPUESTA.

3.3. PROPUESTA DE TIPIFICACION.

3.1. ALCANCE DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Para comenzar con el estudio sobre los alcances que tiene el artículo 14 constitucional, nos remontaremos a los orígenes que dieron pie a éste por lo que citaremos a la Constitución Española la cual desde entonces ya entrañaba el principio que hoy consagra el artículo en mención la cual en su artículo 247 enuncia a la letra: "Ningún Español podrá ser juzgado en causas civiles, ni criminales por ninguna comisión sino por el Tribunal competente, determinando con anterioridad por la ley."⁶⁹

La primera Constitución mexicana vino a erigir en precepto el principio de que ningún hombre pudiera ser juzgado en los Estados o Territorios de la Federación, sino por leyes dadas por los Tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgaba, y que en consecuencia quedaban para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.⁷⁰

Así mismo dicha Constitución parece hecha con vista a la de los Estados Unidos, ya que demuestra que sus autores conocían sólo el texto, pero no tenían noticia de su desenvolvimiento que la interpretación le había dado, los legisladores de 1824 no podían descubrir en los preceptos lacónicos de la ley sajona la trascendencia de sus relaciones en la publicación, y no había libros que los expusiera ni comentadores a su alcance que pudieran ilustrarlos. Probablemente el federalista, no había traducido aún al castellano, era desconocido en la América Española.

⁶⁹ CONSTITUCION ESPAÑOLA, Artículo 247.

⁷⁰ ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA DE 1824. Artículo 19.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aunque no se contiene la declaración enfática de la supremacía constitucional que en la americana basa el recurso federal y aunque pudiera suprimirlo la lógica jurídica, falta en ella la actividad de la Ley Suprema.

La ley de 1824 no contenía enumeración de Derecho de Hombre, que pudieran haber sido tomados del "Bill de Derechos" contenido en las enmiendas de la americana. Tal enumeración se halla por primera vez en un proyecto de la Constitución para Yucatán, obra de Don Manuel Crecencio Rejón y fechado a fines de 1840. La lista de derechos es breve, en nueve fracciones de un artículo, y parece, más que el resultado del estudio de modelos, inspiración de los apremios de la vida azorosa mantenida por la anarquía revolucionaria y la arbitrariedad de las autoridades despóticas.

La parte expositiva de proyecto se basa en el libro Tocquivelle a quien cita, aunque no revela la penetración del sistema sajón en términos de darse buena cuenta de él.

Uno de los artículos de la iniciativa contiene ya el embrión del juicio en las siguientes palabras: "Corresponde a este Tribunal (el Superior de Justicia del Estado) El amparo en el goce de sus derechos a los que le piden su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o en contra de los procedimientos del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellos se haya infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos

a reparar el agravio en la parte en que ésta o la Constitución hubiesen sido violadas.⁷¹

Por primera vez hemos empleado el verbo amparar en esta aplicación que habla de consagrar después el uso para distinguir el juicio constitucional mexicano.

Ya que han sido enunciados los orígenes del artículo 14, así como la necesidad del amparo ante el acto anticonstitucional, toca el turno ha demostrar que la aplicación inexacta o sin puntualidad de las leyes civiles en un juicio, constituye una violación al artículo en cita, lo mismo que la de los penales en un proceso.

Para Emilio Rabasa manifiesta que "El artículo, que de por sí es dañoso, resulta tanto más nocivo cuanto mayor sea el daño de acción que la interpretación le de."

Lo que importa del estudio del tema entonces es el conocerlo a fondo, analizarlo sin escrúpulos y desecharlo sin pena, si el estudio del mismo descubre su incapacidad para el bien y su fecundidad para el mal; lo que nos lleva como consecuencia:

En materia civil, por ejemplo que la revisión de los fallos de los Tribunales de los Estados atenta contra la soberanía de aquellas entidades.

Lo cual es anticonstitucional debido a que la Federación no tiene mas facultades de las concebidas expresamente por la Constitución, la revisión en materia expresamente autorizada, es atentado notorio contra la soberanía en

⁷¹ REBASA, Emilio. "El artículo 14 y el juicio constitucional". N° de Edición 13°. Editorial Porrúa S.A. México 1978 P. 75.

tratándose de materia penal, no sucede lo mismo, porque la constitución de los Tribunales " Para inquirir si un auto de prisión es está pronunciado a tiempo se decretó una prisión por deuda civil, si se imponen penas inusitadas o trascendentales, si se juzga dos veces por el mismo delito.

Así mismo sigue diciendo Luis Bazdresch quien cita a dos juristas que postularon la exacta aplicación de la garantía, Ignacio L. Vallarta y José María Lozano, quienes rigen su opinión sobre materia penal pero no civil, para evitar que mediante el amparo, los Tribunales de garantía se conviertan en revisores de las decisiones de todas las demás autoridades judiciales en materia civil, estos Maestros impusieron de hecho su criterio sobre la improcedencia del amparo en materia civil, con evidente limitación del Control Constitucional, por el contrario Manuel Mejía y Emilio Rabasa, otros dos juristas consagrados, sostuvieron la universalidad de la garantía, mediante la distinción entre la aplicación de la Ley que incumbe a los Tribunales ordinarios a la sujeción de la propia aplicación a las bases constitucionales, que corresponde a los Tribunales de garantías pues de otro modo, la materia jurídica civil quedaría excluida del régimen de garantías, lo que sería contrario a la Institución de éstas.⁷²

Miguel Lanz Duret manifiesta "...cualquiera que sean las críticas que se hagan a esta Institución de amparo, verdaderamente nacional y arraigada definitivamente en nuestra patria ya que es indudable que ha prestado y seguirá prestando importantísimos servicios para garantizar en todo lo que humanamente es posible,

⁷² BAZDRESCH, Luis. "Garantías Constitucionales" N° de Edición 15°. Editorial Trillas, México 1976. P. 166.

los derechos individuales reconocidos por la Constitución, y para conservar en su mayor pureza la forma adoptada por el gobierno federal, manteniendo dentro de su esfera de acción y en el ejercicio de sus propias facultades a las Entidades Federativas y a la Federación.⁷³

Por su parte el gran jurista Ignacio L. Vallarta enuncia " ... el precepto constitucional se toma, no como principio absoluto, sino como excepción de él, si reconociéndose que las leyes civiles no pueden siempre y en todos casos tener aplicación exacta, y que en ellos se necesita por tanto del recurso supletorio de la interpretación, y se restringe para la Ley Penal esa excepción que reclaman y exigen los derechos del hombre, entonces llegamos a un extremo diametralmente contrario. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, y nunca, ni la falta de la ley civil, ocasionará que un sólo pleito quede sin fallo. La violencia privada no prevalecerá sobre la acción de los Tribunales y la Sociedad seguirá tranquila descansando a la sombra de esos principios y en materia penal la excepción garantizará la vida y la libertad humana, de las arbitrariedades judiciales, garantía valiosísima para los países en que los derechos del hombre son base de las instituciones sociales, no siguiéndose de tan inestimable bien, más que el mal transitorio de que un criminal quede impune, y mal que el legislador puede luego remediar corrigiendo la Ley.

También es necesario que, adoptando estas teorías, se imiten las de los Estados Unidos e Inglaterra y se goza en México de las garantías que estos pueblos han establecido en favor de los acusados ahora bien ¿Cuál de esas dos interpretaciones

⁷³ LANZ DURET, Miguel. "Derecho Constitucional Mexicano". N° de Edición 11°. Editorial Continental S.A. México 1979 P. 318.

es la que apoya la razón?, no es ya necesario contestar esa pregunta cuando esta vista la cuestión en toda su luz.

Ya hemos aludido a diferentes autores de quienes su opinión ya se encuentra vertida, ahora diremos que respecto del artículo 14 Constitucional y del cual se desprende el Juicio de Amparo, diríamos entonces que del mismo nos veríamos beneficiados en caso de que se nos llegarán a violar nuestras garantías individuales las cuales se encuentran contenidas en los artículos del 1 al 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas las cuales en todas y cada una de esas garantías se marcan las libertades a que los Mexicanos tenemos derecho, así como a las obligaciones que tenemos por tal condición.

Así entonces diríamos que si las amenazas su bien jurídico protegido son LA LIBERTAD y LA SEGURIDAD, en caso de que alguna persona sea amenazada lo primero que se le coarta es esto su Libertad y se ve afectada su seguridad.

Por lo que se nos estaría violando así las garantías que entrañan libertades.

Así mismo respecto de esta violación hacia dichas garantías ¿A que organismo podemos enunciar para poder entablar controversia?, ya que la ley de amparo en su artículo primero enuncia "...que el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III. Por leyes o actos de autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.⁷⁴

El juicio de amparo Mexicano entonces constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo por lo que tutela todo orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica sea individual o colectiva.

El concepto anterior indica que en la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y legislativos el juicio de amparo constituye la última instancia recurrible contra actos cometidos por parte de cualquier autoridad que vulneren o restrinjan los derechos otorgados a los ciudadanos.

Para Juventino V. Castro, el Amparo lo define en los siguientes términos:

“El amparo es un proceso de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley, al caso concreto o contra las invasiones recíprocas de la soberanía y a federal, ya estatales, que agraven sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenía antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar

⁷⁴ LEY DE AMPARO, N° de Edición 21°. Editorial Porrúa S.A. México 1991.

a las autoridades a que respeten la garantía violada cumpliendo con lo que exige, si es de carácter negativo.⁷⁵

Este tratadista dentro de su concepto abarca diversas hipótesis para la procedencia del juicio de amparo. Tal como lo es el acto de autoridad que atenté contra alguna de las garantías reconocidas por la Constitución, contra la inexacta aplicación de los preceptos precisados en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

Desde nuestro punto de vista el Amparo tiene suma importancia dentro del sistema jurídico mexicano, además de interesante toda vez que desde sus principios como lo señalamos en el trabajo de investigación y lo abordamos al principio del presente capítulo el Amparo tiene como finalidad primordial el de vigilar que se le respete a los individuos las garantías y derechos que le otorgan la Constitución, así como el de controlar la legalidad de los actos realizados por las autoridades responsables. Al igual el amparo sirve para que en caso de que la autoridad responsable haya cometido una violación a la Constitución se le restituyen al quejoso las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o el de obligar a los responsables a respetar la garantía violada.

Con el Amparo, se procura que las autoridades se abstengan de cometer en la medida de lo posible infracciones o violaciones que lesionen los intereses de los particulares, la creación del amparo, sin lugar a duda como lo citan Rafael de Pina y Rafael De Pina Vara, "constituye una demostración patente de que su creación

⁷⁵ CASTRO, Juventino V. "Garantías y Amparo" N° de Edición 8°. Editorial Porrúa S.A. México 1986 P. 295.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

no respondió al capricho del legislador, sino que tuvo su base en una verdadera imperiosa necesidad social.”

Como podemos hechar de ver nunca se puede entablar un juicio de amparo contra un particular, pero si no tenemos el respaldo de una institución como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entonces ¿Cuál es la Institución indicada para poder asistir al residente que se vea amenazado por otro, en sus bienes, vida, libertad, familiares, etc.?

Cabe resaltar que la Institución en cita se respalda para no ofrecer ninguna garantía al residente con decir que no se encuentra legislada y que en el Estado de México no es un delito el hecho de AMENAZAR.

Por lo que denotamos ambigüedad sobre la aplicación del Juicio de Amparo, como ya lo hicimos resaltar en líneas anteriores, por lo que su exacta aplicación del mismo no la podríamos mencionar.

3.2. FACTORES SOCIALES QUE ORIGINARON LA PROPUESTA.

En toda sociedad existen individuos que por diversas circunstancias se conducen en forma contraria a lo establecido por ésta, en los diferentes ordenamientos creados para regular las relaciones entre sus integrantes.

Dichos individuos incurren en lo que se denomina comisión de delitos haciéndose acreedores con ello a una sanción previamente establecida con la finalidad de disminuir o erradicar ese tipo de comportamientos.

Con el paso del tiempo se pueden observar que no basta con sancionar una conducta que encuadra con el tipo establecido en un ordenamiento, pues a pesar de ello no se logra alcanzar el objetivo para el que son creados, terminar con la comisión de delitos, sino al contrario, su proliferación no se aumenta.

De lo anterior se desprende, que no basta con sancionar una conducta delictuosa sino que es necesario el conocer los factores sociales que la provocan, y una vez que se ha logrado hacerlo, determinar si ameritan ser sancionadas, ya sea por ser influencias directas sobre el individuo para delinquir o por que por sí solas constituyen directas un delito diverso al que se sanciona pudiendo así lograr la aplicación de una sanción más justa y con ello la obtención de mejores resultados en la persecución de su objetivo. Es por eso que se dice que para atacar cualquier mal, debe atacarse desde su origen.

En México las amenazas es un delito que con frecuencia se comete y haciéndose un estudio de los factores que originan el delito, sin temor a equivocación alguna, puede afirmarse que el consumo de ciertas sustancias, que adquieren diversas denominaciones, pero que finalmente adquieren el nombre de drogas o enervantes, tienen una gran influencia en la realización de ésta conducta.

Así se entiende que el consumo de drogas, enervantes o cualquier otro estupefaciente, de origen a la comisión del delito en estudio, atendiendo a la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

influencia que estas sustancias tienen sobre el individuo de manera que resulta ilógico el pensar en que se obtenga un control y disminución que lo originará a permanecer sin sanción alguna, por lo que debe determinarse en qué casos sancionar el consumo.

Por influencia comúnmente se entiende como el factor subjetivo que sugiere, invita, provoca a realizar determinados actos encaminados a un fin concreto, de tal forma que sin tal factor el sujeto no se vería afectado.

En aquella fuerza que interviene en la psique del sujeto para que éste se conduzca de tal o cual manera tomando decisiones y conductas que serían totalmente diversas de no existir tal fuerza.

Para determinar cuando un sujeto está influenciado por drogas o bebidas alcohólicas al realizar ciertas conductas debe relacionarse éstas con el bien jurídico protegido al exteriorizar los actos encaminados a cometer el delito, se requiere que se ponga en peligro la libertad y seguridad de las personas. Sólo la influencia que sea susceptible de atacar ese bien jurídico, podrá considerarse para sancionar el consumo de esas sustancias.

Por lo anterior y aplicándolo al caso concreto del delito de Amenazas, y una vez aclarado lo que debe entenderse por influencia, puede entenderse esta desde dos puntos de vista válidos: a la influencia que surge por la ausencia de drogas o bebidas alcohólicas, mismas que se originan por alguna de las consecuencias que pueden crearse, por consumo reiterado y que al mismo tiempo permite determinar el grado de intoxicación del sujeto.

1. Hábito.- Costumbre adquirida por repetición de actos de la misma especie, el consumo reiterado de cualquier droga produce habituación cuyas características son :

Un deseo sin llegar a una exigencia de seguir usando la droga.

Una tendencia escasa o nula al aumento en la dosis.

Una deficiencia psíquica, pero no física.

2. Necesidad.- Impulso irresistible que hace que las causas obren infaliblemente en cierto sentido.

Tratándose de las drogas ésta se da, cuando al sujeto le resulta imposible de ingerirlas, pues de no hacerlo aparecen signos de malestar físico, psíquico o ambos.

3. Adicción.- Es un estado de intoxicación periódica o crónica, perjudicial para el individuo y para la sociedad, produciendo por el consumo repetido de las drogas las características propias de esta, mismas que son:

Deseo o necesidad invencible(cumpulsión), para continuar tomando la droga y para obtenerla por cualquier medio posible.

Tendencia a aumentar la dosis de droga.

Dependencia psíquica, física o ambas.

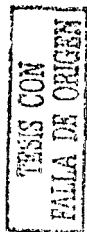
- 4.-Dependencia.-Se entiende como un estado fisiológico alterado, producido por la ingestión repetida de una droga, mismo que debe mantenerse para evitar los síntomas de la abstinencia, con esto existe la dependencia física y psíquica.

Por presencia de drogas o bebidas alcohólicas en el organismo del sujeto en el momento de cometer el ilícito, independientemente de que tenga hábito o hasta dependencia de tales sustancias, así como la cantidad que haya ingerido pues el simple hecho de realizar esa conducta antijurídica indica que éstas lo motivaron o estimularon y las consumen precisamente con ese fin.

Como ya se dijo, esas sustancias provocan en éstos sujetos una desinibición total o parcial, dejando atrás o en el olvido todos los principios morales que pueden impedir al sujeto conducirse en esa forma, y realizar ese tipo de actos, lo que puede ocasionar para la víctima e incluso para quienes se encuentran a su alrededor mayores riesgos, poniendo en peligro su integridad corporal y hasta la vida de éstos.

No importa la cantidad que se haya ingerido basta que se de la influencia sobre el organismo y la capacidad del individuo para delinquir por lo tanto cuando estas sustancias en el organismo de la persona que delinque debe entenderse que esta no es una incapacidad para el sujeto en sus actos, por el contrario, se encuentra consiente de lo que hace y lo hace con un fin, pues de no estar consiente se mata o se queda sin conciencia.

Es en éste caso cuando un sujeto esta mas que nunca consiente de lo que va a hacer sólo que no le importa que va a hacer sólo le interesa su bienestar y satisfacción de sus intereses sin importar le las consecuencias que dichos actos pueden acarrearle tanto a él como a su familia o a la sociedad.



3.3. PROPUESTA DE TIPIFICACION.

Criterios adoptados y vigentes en el Código Penal para el Estado de México.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México consta de 328 artículos y tres transitorios, comprendiéndose en el mismo los siguientes títulos y subtítulos:

LIBRO PRIMERO.

Título Primero: Aplicaciones del Código Penal.

Título Segundo: Delito y Responsabilidad.

Capítulo I: El delito y sus clases.

Capítulo II: Tentativas del Delito.

Capítulo III: Personas Responsables de los Delitos.

Capítulo IV: Causas excluyentes de responsabilidad.

Capítulo V: Concurso de Delitos.

Capítulo VI: Reincidencia y Habitualidad.

Título Tercero: Penas y Medidas de Seguridad.

Capítulo I: Enumeración de Penas y Medidas de Seguridad.

Capítulo II: Prisión.

Capítulo III: Multa.

Capítulo IV: Reparación del Daño.

Capítulo V: Trabajo en Favor de la Comunidad.

Capítulo VI: Confinamiento.

Capítulo VII: Prohibición de ir a lugar determinado.

Capítulo VIII: Decomiso de instrumentos y efectos del delito.

Capítulo IX: Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones empleo y comisiones.

Capítulo X: Suspensión o Privación de Derechos.

Capítulo XI: Reclusión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo XII: Amonestación.

Capítulo XIII: Caucción de no ofender.

Capítulo XIV: Vigilancia de la Autoridad.

Capítulo XV: Publicación Especial de Sentencia.

Capítulo XVI: Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Título Cuarto. Aplicación de Sanciones.

Capítulo I: Reglas Generales.

Capítulo II: Casos de Tentativa.

Capítulo III: Casos de culpa, preterintencionalidad y error.

Capítulo IV: Casos de Legítima Defensa y Estado de Necesidad.

Capítulo V: Casos de Concurso.

Capítulo VI: Casos de Reincidencia y Habitualidad.

Capítulo VII: Comutación de Sanciones.

**ESTA TESIS NO SALI
DE LA BIBLIOTECA**

Capítulo VIII: Suspensión condicional de la Condena.

Capítulo IX: Remisión Judicial de la Pena.

Capítulo X: Ejecución de Penas.

Título Quinto: Extinción de la pretensión punitiva.

Capítulo I: Muerte del Inculpado.

Capítulo II: Amnistía.

Capítulo III: Indulto.

Capítulo IV: Perdón del ofendido.

Capítulo V: Revisión extraordinaria.

Capítulo VI: Rehabilitación.

Capítulo VII: Reglas Generales de la Prescripción.

Capítulo VIII: Prescripción de la Acción Penal.

Capítulo IX: Prescripción de las sanciones.

LIBRO SEGUNDO -

Título Primero: Delitos contra el Estado.

Subtítulo Primero: Delitos contra la seguridad del Estado.

Capítulo I: Rebelión.

Capítulo II: Sedición.

Capítulo III: Motín.

Capítulo IV: Disposiciones Generales.

Subtítulo Segundo: Delitos contra la administración pública.

Capítulo I: Desobediencia.

Capítulo II :Resistencia.

Capítulo III :Coacción.

Capítulo IV: Oposición a la Ejecución de obras y trabajos públicos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo V: Quebrantamiento de sellos.

Capítulo VI: Ultrajes.

Capítulo VII: Cohecho.

Capítulo VIII: Incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas.

Capítulo IX: Coalición.

Capítulo X: Abuso de Autoridad.

Capítulo XI: Tráfico de Influencia.

Capítulo XII: Concusión.

Capítulo XIII: Peculado.

Capítulo XIV: Enriquecimiento ilícito.

Capítulo XV: Disposiciones comunes.

Subtítulo Tercero: Delitos contra la administración de la Justicia.

Capítulo I: Encubrimiento.

Capítulo II: Acusación o Denuncias falsas.

Capítulo III: Falso testimonio.

Capítulo IV: Evasión.

Capítulo V: Quebrantamiento de penas no privativas de la libertad y medidas de seguridad.

Capítulo VI: Delitos cometidos por servidores públicos de la administración de justicia.

Subtítulo Cuarto: Delitos contra la Fe pública.

Capítulo II: Falsificación de sellos, llaves o marcas.

Capítulo III: Uso de objetos o documentos falsos o alterados.

Capítulo IV: Variación de nombres, domicilio o nacionalidad.

Capítulo V: Usurpación de funciones públicas o de profesiones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo VI: Uso indebido de uniformes, insignias, distintivos, o condecoraciones.

Título Segundo: Delitos contra la colectividad.

Subtítulo Primero: Delitos contra la seguridad.

Capítulo I: Asociación Delictuosa.

Capítulo II: Portación, Tráfico y acopio de armas prohibidas.

Capítulo III: Vagancia y Malvivencia.

Capítulo IV: Delitos cometidos en el Ejercicio de actividades profesionales o técnicas.

Capítulo V: Estorbo del aprovechamiento de bienes de uso común.

Capítulo VI: De los delitos cometidos por fraccionados.

Subtítulo Segundo: Delitos contra la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte.

Capítulo I: Ataques a las vías de comunicación y medios de transporte.

Capítulo II: Delitos cometidos por conductores de vehículo de motor.

Capítulo III: Violación de correspondencia.

Subtítulo Tercero: Delitos contra la Economía.

Capítulo I: Delitos contra el consumo.

Capítulo II: Delitos contra el trabajo y la previsión social.

Subtítulo cuarto: Delitos contra la moral pública.

Capítulo I: Ultrajes a la moral.

Capítulo II: Corrupción de menores.

Capítulo III: Lenocinio y trata de personas.

Capítulo IV: Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.

Subtítulo Quinto: Delitos contra la familia.

Capítulo I: Delitos contra el estado civil de las personas.

Capítulo II: Matrimonios ilegales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo III: Bigamia.

Capítulo IV: Abandono de familiares.

Capítulo V: Incesto.

Capítulo VI: Adulterio.

Subtítulo sexto: Delitos contra el respeto a los muertos y violación a las leyes de inhumación y exhumación.

Capítulo Único.

Título Tercero: Delitos contra las personas.

Subtítulo primero: Delitos contra la vida y la integridad corporal.

Capítulo I: lesiones.

Capítulo II: Homicidio.

Capítulo III: Reglas comunes para lesiones y homicidio.

Capítulo IV: Auxilio o inducción al suicidio.

Capítulo V: Parricidio.

Capítulo VI: Aborto.

Subtítulo Segundo: Delitos de peligro contra las personas.

Capítulo I: Peligro de contagio.

Capítulo II: Disparo de arma de fuego y ataque peligroso.

Capítulo III: Omisión de cuidado.

Capítulo IV: Omisión de auxilio o lesionados.

Capítulo V: Omisión de auxilio.

Capítulo VI: Disposiciones Generales.

Subtítulo Tercero: Delitos contra la libertad y seguridad.

Capítulo I: Privación de libertad.

Capítulo II: Secuestro.

Capítulo III: Robo de infante.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo IV: Rapto.

Capítulo V: Extorsión.

Capítulo VI: Asalto.

Capítulo VII: Allanamiento de morada.

Subtítulo Cuarto: Delitos contra la inexperiencia sexual.

Capítulo I: Actos libidinosos.

Capítulo II: Estupro.

Capítulo III: Violación.

Subtítulo Quinto: Delitos contra la reputación de las personas.

Capítulo I: Injurias.

Capítulo II: Difamación.

Capítulo III: Calumnias.

Capítulo IV: Disposiciones Generales

Título Cuarto: Delitos contra el patrimonio.

Capítulo I: Robo.

Capítulo II: Abigato.

Capítulo III: Abuso de confianza.

Capítulo IV: Fraude.

Capítulo V: Despojo.

Capítulo VI :Daños en los bienes.

Capítulo VII: Delitos contra la seguridad de la propiedad y la posesión de muebles y límites de crecimiento de los centros de población.

Capítulo VIII: Transferencia ilegal de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal.

Capítulo IX: Ocupación ilegal de edificios e inmuebles destinados a un servicio público.

TRANSITORIOS.

La importancia que tiene el presente listado es para que quede de manifiesto una vez más, como el estado deja desprovistos a los ciudadanos residentes en el Estado de México de protección jurídica alguna, ya que como vemos en ninguno de los apartados del Código Penal vigente en la entidad se encuentra contemplado el delito de Amenazas.

Cabe resaltar la importancia del citado listado ya que así, podremos ubicar el delito en comentario dentro del título que a nuestro juicio podría ocupar.

Como hemos mencionado este Código Penal al que hacemos referencia no incluye el tipo de "AMENAZAS". En el Título cuarto, en el subtítulo tercero hace mención a los delitos contra la libertad, secuestro, robo de infante, rapto, extorsión, asalto y allanamiento de morada, pero no se encuentra establecido el delito motivo del presente estudio.

Cabe señalar que no obstante que este Código no contempla el delito de Amenazas, estas son contempladas a nuestro entender a nivel "falta administrativa" contemplada por el Código de Procedimientos penales de la misma entidad, Título decimoprimeros señala procedimientos especiales en su capítulo III artículo 443, el cual a la letra dice:

Artículo 443 en el caso en que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito el funcionario del Ministerio Público levantará una acta circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del Capítulo I del Título II de éste Código.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Seguidamente se hará citas al denunciado para hacerle la prevención que menciona el artículo 71 del Código penal y remitirá el acta al Procurador General de Justicia.

Es conveniente hacer notar que la prevención a que hace referencia el artículo mencionado consiste en aquella que hace el Ministerio Público a una persona para que se abstenga de volver a incurrir en la conducta.

Encontrándose plasmada en el artículo 71 del Código de la Entidad, es conveniente hacer notar que la prevención a que hace referencia el artículo mencionado consiste en lo que podríamos llamar "una llamada de atención", que hace el Ministerio Público a una persona para que se abstenga de volver a incurrir en la conducta a mayor abundamiento transcribiremos el artículo 71 mencionado:

Capítulo VI.

Casos de Reincidencia y Habitualidad.

Artículo 71: Será castigado como reincidente quien cometa un delito a pesar del apercibimiento que se le haya hecho de que se abstenga de cometerlo.

El apercibimiento consiste en la advertencia que hace la autoridad judicial del Ministerio Público a una persona para que se abstenga de cometerlo.

Este apercibimiento deberá constar por escrito.

De lo señalado arribamos a la conclusión de que en la Legislación Penal del Estado de México, si bien es cierto no tiene previsto las amenazas como un delito también es cierto que el Código adjetivo a nuestra manera de ver si contempla esta figura, dándole un tratamiento especial.

Una vez que hemos dado un amplio panorama sobre la desprotección que tiene el residente del Estado de México frente a las autoridades, con motivo de la ausencia de la tipificación del delito de AMENAZAS, es por lo que nos corresponde ahora avocarnos a dar nuestra propuesta para la tipificación del delito en estudio, ya que es el objetivo principal del presente trabajo de tesis.

Creemos que la manera en que se encuentra tipificado dicho delito en el Distrito Federal, salvaguarda de manera muy amplia todos los intereses de cualquier ciudadano, que viva en el Estado de México o en cualquier otro Estado de la República.

Por lo tanto estamos convencidos de la gran necesidad e importancia, que tiene la legislación de las AMENAZAS en el Estado de México ya que como se menciona en el contenido de la presente investigación hemos hecho alusión del bien jurídico que esta figura protege, por lo tanto en ausencia de tal el Estado no le brinda al individuo protección en sus esferas **LIBERTAD Y SEGURIDAD**.

Creemos que es conveniente entonces el señalar el tipo de AMENAZAS legislado en el Distrito Federal, ya que aplica sanciones adecuadas al que incurra en dicho delito, por lo tanto aludiremos ahora a éste:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos.

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, derechos o persona con quien esté ligado con algún vínculo, y

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Tendrá que exhibir una caución de no ofender:

I. Si los daños con que se amenaza son leves o evitables.

II. Si las amenazas son por medio de emblemas, señas, jeroglíficos o frases en doble sentido;

III. Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgase la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

En caso de que el amenazador cumpliera su amenaza se acumulara la pena de ésta y la del delito que resulte si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia, y
- II. Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

I.- Ahora estamos en posición de decir que el bien jurídico protegido, el cual ya fue descrito, que es el objeto material quien lo constituye, la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro y sobre quien se concretiza la acción delictuosa; el objeto jurídico es el bien protegido por la ley y el hecho u omisión criminal lesivo, por lo tanto es la razón de ser de cualquier tipo penal, ya que sin esta no subsiste aquella y viceversa.

Por lo tanto es imprescindible la existencia del bien jurídico independientemente de que este entraña los intereses de los ciudadanos.

II.- Cuando hicimos alusión al bien jurídico tutelado por el derecho, mencionamos que es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito.

Ahora bien el estado salvaguarda la libertad, seguridad y la integridad de todo individuo, y al analizar dicho concepto nos encontramos de que en relación al delito de amenazas el sujeto activo lleva a un estado de intranquilidad e inseguridad al sujeto pasivo, el primero encaminando su propósito a, que el segundo haga o deje de hacer lo que mejor le convenga pero bajo la voluntariedad del activo, por tanto la libertad, seguridad e

integridad física de las personas dentro de este concepto no la podemos encuadrar.

III.- Cabe resaltar la importancia que tiene el artículo 14 constitucional y del cual se desprende el juicio de amparo, diríamos entonces que nos veríamos beneficiados en caso de que se llegaran a violar nuestras garantías individuales mismas las cuales, todas y cada una de ellas entrañan las libertades de que gozan los mexicanos.

Sin embargo hicimos alusión también de que el juicio de amparo única y exclusivamente se promueve en contra de una autoridad, preguntándonos entonces si el delito de amenazas no se encuentra tipificado, y por ende no es llevado ante una autoridad, entonces, como se promovería un juicio de amparo, del cual como ciudadanos todos tenemos derecho.

IV.- Una vez que se ha conceptualizado al bien jurídico protegido estamos ya en posición de decir del mismo que es el objeto material el cual lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, y en quien se concretiza la acción delictuosa, el objeto jurídico es el bien jurídicamente protegido, por la ley por lo tanto es la razón de ser de todo aquel tipo penal existente.

Debemos de resaltar la importancia que tiene el bien jurídico para todos los habitantes de todas las entidades federativas, ya que sin este no tendría razón de ser el tipo penal, y por ende no puede ser tipificada la conducta delictiva.

V.- Como se menciona en el desarrollo del presente trabajo de tesis, el estado salvaguarda los aspectos que para él son los más importantes, siendo estos la libertad, la seguridad y la integridad de las personas; interesándonos para la tipificación del delito en comento (amenazas) todos ellos ya que el sujeto activo lleva un estado de intranquilidad e inseguridad al sujeto pasivo sometiéndolo a este último a un estado de zozobra, afectando así su libertad, seguridad e integridad personal.

Cuando un sujeto profiere a otro cualquier tipo de amenazas se ve afectado tanto su libertad como su seguridad, esferas que se encuentran entrañadas dentro de las garantías de las que gozan todo mexicano, por tal motivo es de vital importancia su tipificación en la legislación penal del estado de México.

Por lo que hace al juicio de amparo este constituye la última instancia impugnativa de casi todos los procedimientos judiciales, administrativos y de carácter legislativo, y es el juicio al cual pueden recurrir en caso de que sus garantías individuales se vean violadas, ya que tiene como primordial finalidad la de proteger al quejoso teniendo como objetivo el de restituir las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada o bien obligar a las autoridades a que respeten las garantías violadas.

Se aplicara sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos.

VI.-Así entonces diremos que la propuesta en concreto de la tipificación del delito de amenazas en el Estado de México es la siguiente...

I.-Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, derechos o personas con quien este ligado con algún vínculo, y

II.-Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Tendrá que exhibir una caución de no ofender...

I.-Si los daños con que se amenaza son leves o evitables.

II.-Si las amenazas son por medio de emblemas, señas, jeroglíficos o frases en doble sentido,

III.-Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, en este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que otorgase la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

En caso de que el amenazador cumpliere su amenaza se acumulará la pena de ésta y la del delito que resulte si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las siguientes reglas....

I.-Si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia, y...

II.-Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel Y LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Delitos Especiales" N° De Edición 5°. Editorial Porrúa S.A. México 1994.
- BACIGALUPO, Enrique. "Manual De Derecho Penal Parte General" N° De Edición 4°. Editorial Temis. Bogotá Colombia 1989
- BETTIOL. "Derecho Penal Parte General". N° De Edición 18°. Editorial Temis. Bogotá. 1965.
- BAZDRESCH, Luis. "Garantías Constitucionales" N° De Edición 15°. Editorial Trillas. México 1976.
- CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal Parte General". N° De Edición 20°. Editorial Bosch. Barcelona 1945.
- CARRARA Y TRUJILLO, Raúl "Derecho Penal Mexicano". N° De Edición 17. Editorial U.N.A.M. México 1974.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales Del Derecho Penal" N° De Edición 19°. Editorial Porrúa S.A. México 1985.
- CASTRO, Juventino V. "Garantías Y Amparo" N° De Edición 8°. Editorial Porrúa S.A. México 1986.
- CELESTINO PORTE PETIT, Candaudap. "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal". N° De Edición 20°. Editorial Porrúa S.A. México 1980.
- DE BENEDETTI, Nesley. Citado Por "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo 1.
- DE P. MORENO, A "Derecho Penal Mexicano". N° De Edición 26°. Editorial Jus Mex. México 1954.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial. Driskill S.A. Buenos Aires 1990. Tomo X.
- GARCIA MAINES, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" N° De Edición 6°. Editorial Porrúa S.A. México 1992.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Justicia Penal". N° De Edición 7°. Editorial Porrúa. S.A. México 1982.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. "Tratado de Derecho Penal, del Delito". Tomo 3. Buenos Aires. 1978. Editorial Lozada.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Estudio del Derecho Penal" N° De Edición 19°. Editorial Porrúa S.A. México 1973.

- KELSEN, Hans. "Introducción a la Teoría Pura Del Derecho" N° De Edición 22°. Editorial U.N.A.M. México 1969.
- LANZ DURET, Miguel. "Derecho Constitucional Mexicano". N° De Edición 11°. Editorial Continental S.A. México 1979.
- LARRAURI, Elena. "Libertad de Amenazas" N° De Edición 17°. Editorial Buenos Aires. Buenos Aires 1979. P. 44, 46 Y 47.
- MEZGER, Edmundo. "Derecho Penal Parte General". N° De Edición 25°. Editorial Cárdenas. Buenos Aires 1957.
- NOVOA MONREAL, Eduardo. "Algunas Consideraciones del Curso de Personas en un Hecho Punible". N° De Edición 20°. Editorial Revistas De Ciencias Penales De Chile, Tomo X. No. 163. Santiago De Chile 1964.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto. "Derecho Penal Parte General" N° De Edición 11°. Editorial Jus-Mex. México 1986.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Estudio del Tipo Penal" N° De Edición 7°. Editorial Porrúa S.A. México 1992.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal" N° De Edición 4°. Editorial Porrúa S.A. México 1979.
- REBASA, Emilio. "El Artículo 14 Y El Juicio Constitucional". N° De Edición 13°. Editorial Porrúa S.A. México 1978.
- ROCCO, Hugo. "L' Autorita de la Cosa Giudata" N° De Edición 20°. Editorial Francesa. Francia 1970
- ZAFFARONI EUGENIO, Raúl. "Tratado de Derecho Penal Parte General" N° De Edición 23°. Editorial Cárdenas. México 1988.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, o bien obligar a las autoridades a que respeten las garantías violadas.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS

- Código Penal del Estado de México 11°. Editorial Porrúa S.A. México 1998.
- Código Penal del Distrito Federal. 20° Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1998.
- Ley de Amparo. 15° Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1998.
- Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824.

JURISPRUDENCIA

- Salvador Castro Zavaleta. Compilador. "75 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1985". Tomo I, Editorial Orlando Cárdenas S.A. De C.V. México. 1992.